

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPOSICIÓN DE REFORMA AL ARTÍCULO 272-A,
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL”.**

TESIS PROFESIONAL QUE PRESENTA JOSÉ
CUAUHTÉMOC LÓPEZ SÁNCHEZ, PARA OBTENER EL
TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

DICIEMBRE--2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A LA MEMORIA DE MIS
FINADOS PADRES.

EN ESPECIAL, AL LIC. NELZON
EVERARDO ARVELO, MAESTRO EN
MI FORMACIÓN ACADÉMICA, EN MI
PRÁCTICA PROFESIONAL Y EN EL
TRABAJO DIARIO Y CONSTRUCTIVO.

A MI ASESOR DE TESIS
LIC. TOMÁS CANTÚ LÓPEZ.

A MARA, JUAN CARLOS, STEPHANIE,
Y A TODA MI FAMILIA, POR SU AMOR,
ENTREGA Y APOYO INCONDICIONAL.

A MI “ALMA MATER”, Y A
TODOS MIS PROFESORES,
POR SU DESTACADA LABOR
EN LA DOCENCIA.

ÍNDICE

	PÁGINAS
Introducción	1
CAPÍTULO 1 AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL, EN EL DISTRITO FEDERAL.	
	Páginas
1.1 CONCEPTO DE AUDIENCIA CONCILIATORIA.....	7
1.1.1 Academia de la Lengua Española.....	7
1.1.2 Concepto Doctrinal.....	11
1.1.3 Concepto Legal.....	15
1.1.4 Opinión del Sustentante.....	20
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	21

1.2.1 Grecia	21
1.2.2 Roma	22
1.2.3 Edad Media	23
1.2.4 Antecedentes Históricos en México	26
1.2.4.1 México en la Colonia	27
1.2.4.2 México Independiente	33
1.3 AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.....	34
1.3.1 Exposición de Motivos.....	42
1.3.2 Preceptos jurídicos que la contemplan.....	45
1.3.3 Propósitos Procesales de la Audiencia Previa y de Conciliación.....	47

1.3.4 Desarrollo de la Audiencia Previa y de Conciliación en el Procedimiento Ordinario Civil en el Distrito Federal.....	60
1.3.5 Sujetos que intervienen en la Audiencia Previa y de Conciliación.....	67
1.3.6 Medida de Apremio en la Audiencia Previa y de Conciliación y su alcance legal.....	68

**CAPÍTULO 2 GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.
PRINCIPIOS RECTORES.**

	Páginas
2.1 CONCEPTO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	78
2.1.1 Concepto de garantía de la Real Academia.....	79
2.1.2 Concepto de garantía. Criterio jurídico- doctrinario.....	79
2.1.3 Concepto del Semanario Judicial de la Federación.....	84

2.1.4 Principios Constitucionales que rigen a las garantías individuales y sociales	86
---	----

CAPÍTULO 3 GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA. PRINCIPIOS RECTORES APLICABLES EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

	Páginas
3.1 GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICAS.....	93
3.2.1 Concepto de las garantías de seguridad y legalidad jurídicas.....	95
3.2.2 Criterio Doctrinal	96
3.3 Fundamento Constitucional	99
3.4 Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	112
3.5 Ideas generales de algunos de los Principios Rectores del Proceso Ordinario Civil	113

**CAPÍTULO 4 PROPOSICIÓN DE REFORMA AL ARTÍCULO
272-A, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

	Páginas
4.1 RELEVANCIA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL	121
4.2 Propósito de la Reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del 10 de enero de 1986, y algunas de sus repercusiones	122
4.3 Efectos de la incomparecencia de las partes en el Procedimiento Ordinario Civil, respecto de la Audiencia Previa y de Conciliación en el Distrito Federal. Multa sustentada en los artículos 272-A relacionado con el artículo 62 fracción II, del ordenamiento invocado.....	126
4.4 Por transgresión a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal.....	133

4.5 Proposición de Reforma al artículo 272–A del Código de
Procedimientos Civiles vigente
para el Distrito Federal136

CONCLUSIONES.....139

BIBLIOGRAFÍA.....148

INTRODUCCIÓN

El objetivo que persigue esta investigación, es de índole propositiva: pretende hacer un análisis crítico de la sanción (imposición de la multa) como corrección disciplinaria, en la Audiencia Previa y de Conciliación, con objeto de demostrar que el apercibimiento para asistir y comparecer a la misma, debe ser comunicado a las partes mediante notificación personal, que bien puede ser incluida dentro de las ocho fracciones que establece el artículo 114 del Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal o, en el propio dispositivo 272-A del mismo ordenamiento y, paralelamente, realizar un estudio sobre la trascendencia de la referida Audiencia, destacando sus notables aportaciones al procedimiento ordinario civil.

Específicamente, este tipo de actuación judicial, tiene como finalidad primordial, lograr el objetivo de concluir el asunto por medio de convenio, para evitar una innecesaria fatiga procesal. Por obvias razones, la terminación del proceso a través de esta figura, no solo implica factores de estadística sino que permite satisfacer los intereses de las partes, sin la correspondiente carga procesal que representaría la consecución y resolución, de un juicio largo, oneroso y desgastante, no solo para las partes, sino también, para la administración de justicia.

La proposición del sustentante, estriba en demostrar que dicha medida es ilegal y arbitraria, considerando los siguientes aspectos:

Por jerarquía del marco jurídico, iniciaré por resaltar los fundamentos constitucionales, plasmados en los artículos 14° y 16°, en cuanto a las garantías de audiencia y seguridad jurídica; estableciéndose, entre otros puntos, que en todos los juicios se deben observar las formalidades del procedimiento. Éstas, son el soporte vertebral de todo proceso, porque sin ellas, la función jurisdiccional no se desarrollaría en su debido cumplimiento y exhaustividad. Aunque la aplicación de la multa como corrección disciplinaria tiene su fundamento en la inasistencia a la referida audiencia, también, no es menos cierto, que el apercibimiento ordenado en el proveído que se dicte, requiere necesariamente de ser notificado personalmente a las partes en conflicto, por los siguientes motivos:

1).- Independientemente, de que no es procedente en nuestro sistema jurídico, imponer una multa en su carácter de corrección disciplinaria, sin que medie un comunicado en forma personal a las partes para su debido conocimiento, en la que debiera ser (no olvidemos que el espíritu de todo orden jurídico-normativo es el “deber ser”), un presupuesto: “sine qua non”, que las partes, a efecto de cumplir con sus respectivas cargas procesales, sea para deducir o defender sus pretensiones o hacer valer sus derechos en juicio, tienen que ser llamados a través de la citación o notificación, aunque dicho llamamiento, no esté comprendido

expresamente en los de carácter personal, y para subsanar las posibles omisiones o lagunas de la ley procesal, es imperativo para el Juzgador, practicarlas personalmente, pues al notificar dichas disposiciones de esta manera, no solamente comprende, el conocimiento de la carga procesal, la sanción, corrección disciplinaria o medida de apremio contenidas, sino también, los términos para cumplirlas; estos dos elementos inseparables y complementarios entre sí, se consiguen plenamente, con las actuaciones a través de una notificación personal.

2).- Al no darse la notificación personal, las partes y sus abogados patronos, pueden incurrir en negligencia, incumplimiento, o bien, desconocimiento. Sí por alguna circunstancia no pudieron o quisieron enterarse del auto que señalaba la fecha para el desahogo de esta diligencia, se deriva con ello, perder una valiosa oportunidad para solucionar la controversia en vía de conciliación antes de abrir el período probatorio y repercutir en el avance del juicio, desperdiciándose la posibilidad del arreglo entre los contendientes. Para no incurrir en una violación por inobservancia de una exigencia procesal, en el sentido de que al imponerse una sanción pecuniaria a las partes por dejar de concurrir a la multicitada audiencia, debe motivarse mediante un llamamiento con carácter personal en el domicilio legal, para que dicha sanción surta ampliamente sus efectos, es decir, que el actor y el demandado, o terceros que intervengan en juicio, tengan pleno conocimiento del apercibimiento decretado ante la inasistencia y se evite un estado de confusión, pues

deben satisfacerse cabalmente las garantías de audiencia y legalidad, consagradas en los artículos 14° y 16° de la Constitución.

Cabe mencionar, que si bien, la falta de notificación personal del apercibimiento aludido, no entraría dentro de las formalidades esenciales del procedimiento de manera directa (por ser la audiencia conciliatoria un parteaguas en el proceso mismo, dirigido a provocar su conclusión por medio de flexibilizar sus respectivos posicionamientos), sí pudiera conceptuarse como una: “formalidad esencial secundaria”, cuya violación o inaplicación, sí provoca un estado de indefensión, pues se nulifica las dos condicionantes básicas de esta audiencia: oportunidad de conciliarse y la depuración del procedimiento, aunque ésta última, debe celebrarse sin concurrencia de las partes.

La postura que prevalece en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, asume tácitamente, que la notificación del acuerdo o proveído en donde se señale dicha audiencia, surtirá sus efectos (con su publicación por el medio informativo del Tribunal Superior de Justicia), el Boletín Judicial, por lo que debe entenderse legalmente hecha, exceptuándose desde luego, de lo dispuesto por el artículo 114 del mismo ordenamiento.

Es primordial destacar, que las formalidades que refiere la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se dirige a obtener la certeza de que los decretos, acuerdos, proveídos, autos simples o definitivos, sentencias, mandamientos y requerimientos judiciales en general, lleguen oportuna y adecuadamente (en tiempo y forma) a la esfera jurídica del interesado.

Sustancialmente, toda disposición legal que emita el Juzgador, con la finalidad de decretar la imposición de una medida coactiva, derivada de un apercibimiento decretado con anterioridad al propio hecho, tiene indefectiblemente, que ser notificado a las partes, toda vez, que ello implica, no solo la salvaguarda de la propia actividad jurisdiccional, sino que su motivación se encuentra fundada en la propia hipótesis normativa. En otro orden de ideas, las partes, dejan de tener conocimiento de que tendrá verificativo la Audiencia Previa y de Conciliación y, además, se les impondrá una corrección disciplinaria por no haber acudido a ella, con el correspondiente desgaste del aparato judicial y la lamentable pérdida para conciliar y convenir en juicio a las partes en conflicto, cuando, de haber sido citados oportunamente, se daba la factibilidad de dirimir la controversia en forma anormal, pero cuantitativamente benéfica para la impartición y administración de justicia en nuestros Tribunales. El apercibimiento, representa la coacción que se hace al obligado de quien se trate, de las consecuencias y sanciones desfavorables que eventualmente podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de no ejecutar otros, y si bien es

cierto, que con frecuencia, la prevención de cumplimiento de una determinación judicial va acompañada de tal apercibimiento, también lo es, que en la Audiencia Previa y de Conciliación, tanto la citación para acudir a la misma como su apercibimiento *DEBEN NECESARIAMENTE SER NOTIFICADOS EN FORMA PERSONAL*, pues resulta imprescindible, que a las partes les consten y conozcan a lo que se exponen en el supuesto de desacato o desobediencia a lo ordenado, independientemente de que al desconocer tal cuestión, se pierde una valiosa posibilidad de la conciliación; en efecto, previa notificación personal de este hecho, será potestativo para las partes, acudir o no a dicha audiencia, por los motivos que estimen adecuados, por su libre albedrío, pero no por desconocer la trascendencia y las consecuencias de su inasistencia.

En síntesis, planteo mi propuesta en este trabajo, en el sentido de que la citación para presentarse a la Audiencia Previa y de Conciliación, debe estar regulada tanto por el artículo 114, o bien, por el 272-A del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, así como el objetivo de lograr que puedan asistir a la misma, para llevar a cabo su finalidad, los mandatarios judiciales o apoderados en su caso, por las razones y argumentaciones anotadas, tanto más cuanto, si el espíritu de la norma en el asunto que nos ocupa, tiene la intención innegable de procurar el fin del litigio, a través de un posible arreglo en que las partes puedan platicar y dirimir armónicamente sus intereses y con ello, impedir un desgaste de la administración de justicia, aunado a un deterioro económico

y emocional para las personas involucradas, por alargar un proceso, que bien podría finiquitarse mediante esta vía alternativa de solución.

CAPÍTULO 1

AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL, EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.1 CONCEPTO DE AUDIENCIA CONCILIATORIA.

El estudio de la Audiencia Previa y de Conciliación, en el Procedimiento Ordinario Civil, en el Distrito Federal, requiere un conocimiento de los significados que revisten los términos: “Audiencia” y “Conciliación”, ya que tales conceptos presentan diferentes connotaciones en la vida cotidiana, por ello, es menester auxiliarnos de los instrumentos pertinentes que diluciden la aplicación relativa a su significación.

1.1.1 ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Aunque las definiciones aportadas en las enciclopedias y los diccionarios de consulta general, adolecen de la especialidad para conceptualizar la significación de un término compuesto, como lo es, en materia jurídica “La Audiencia Conciliatoria”, es importante mencionar lo que la Academia de la Lengua Española, precisa con relación a los dos conceptos invocados. En lo conducente, el Diccionario Enciclopédico “Nuevo Espasa Ilustrado”, refiere: “... **AUDIENCIA** f. 1) Acto de oír las autoridades a las personas que exponen o solicitan alguna cosa. 2) En

juicio o expediente, ocasión para aducir razones o pruebas. 3) *Der.* Tribunal de justicia que dirime los pleitos o causas de determinado territorio. 4) Distrito de la jurisdicción de este Tribunal y edificio en que se reúne...” (1).

Como se aprecia de lo indicado por la Academia, gramaticalmente el concepto de: “Audiencia”, por sí mismo, alude a una multiplicidad de aplicaciones; inicialmente, comprende la facultad de la autoridad de escuchar a las partes involucradas en un conflicto de intereses, en su segunda acepción, se refiere a la posibilidad de presentar argumentos y demostrar alguna circunstancia; en la tercera, trata la facultad de un Tribunal para resolver un conflicto y, finalmente, se refiere al edificio en que se reúnen las partes y la autoridad para esclarecer un hecho controvertido.

Ahora bien, se transcriben tres conceptos sobre el significado de la palabra: “Conciliación” y son: “...**CONCILIACIÓN** f. Acción y efecto de conciliar...” (2), “...**ACTO DE CONCILIACIÓN** *Der.* Acción previa al juicio en la que el juez intenta que las dos partes lleguen a un acuerdo para evitar la demanda judicial...” (3), “...**CONCILIAR** (Del latín *conciliare*.) tr. 1) Componer, poner de acuerdo. 2) Granjear o ganar los ánimos y la benevolencia...” (4).

(1) “Diccionario Ilustrado Espasa-Calpe”, Real Academia Española, Editorial Esfinge, Pagina 47.

(2) Op. Cit. Pág. 83

(3) Op. Cit. Pág. 84

(4) Ibidem Pág. 84

Como se puede apreciar de las frases anteriores, igual que en la palabra: “Audiencia”, se presentan también diferentes significados para el empleo del término “Conciliación” y se aprecia que todos ellos aparecen vinculados con el ámbito jurídico, tales como la acción de conciliar ó evitar una contienda judicial, resolver un conflicto, o bien, limar asperezas entre las personas actuantes en una relación contractual.

Analógicamente a los correlativos anteriores, conviene hacer mención de los conceptos que se destacan en los Diccionarios: “*De Uso del Español*”, de *María Moliner* y: “*Diccionario del Español Actual*”, de *Manuel Seco, Olimpia Andrés y Gabino Ramos*, en que se contienen, respectivamente lo siguiente:

En el primero, “...**Audiencia** (Conceder, Dar; Recibir en a.; Pedir; Obtener) *1* acto de recibir un soberano, jefe de Estado o persona importante a alguien, y escuchar lo que se dice. *2* Sesión ante un tribunal en que los litigantes exponen sus argumentos:”Audiencia Pública”. *3* Tribunal de justicia que entiende en los pleitos y causas de determinado territorio. *4* Edificio en que esta instalado.*5* Territorio a que se extiende su acción...” (5)

El segundo concepto es el de: “...**Conciliatorio**.- Derivados de significado deducible del de: “Conciliar”: La conciliación de las dos tendencias. Con espíritu conciliador .Un intento conciliatorio...” (6)

(5) Moliner María, “Diccionario de Uso del Español”, Tomo I, A-G, Editorial Gredos, Madrid, España, 1990. Página 302.

(6) Op. Cit. Pág. 708.

El “*Diccionario del Español Actual*”, de Manuel Seco, Olimpia Andrés y Gabino Ramos, tiene una orientación más específica para definir en el ámbito jurídico, los multinombrados conceptos y al respecto establece lo siguiente, iniciando por el de:

“...**Audiencia** (4-Derecho) **a)** Tribunal de justicia que entiende en los pleitos y causas de un determinado territorio. Gramaticalmente con un adjetivo especificador. Nacional o provincial. **b)-Territorial.** Tribunal colegiado con jurisdicción supraprovincial, que conoce especialmente recursos de apelación en materia civil y litigios en materia administrativa. (5-Derecho) sesión ante un tribunal en que se procede a la vista de un pleito o causa. Además de algunos vicarios foráneos deben disponer de un notario que redacte las actas de las sesiones o audiencias...” (7).

“...**Conciliatorio.** que tiene por finalidad conciliar voluntades o criterios...” (8)

De los conceptos vertidos, podría entenderse por: “Audiencia Conciliatoria”, el acto o acción en donde se escuchan a las personas que pretenden prevenir o resolver (según sea el caso), una controversia jurídica, las cuales son exhortadas e invitadas por la autoridad correspondiente, a superar las desavenencias en forma benévola y amigable, para solucionar sus respectivas diferencias a través de un acuerdo, que oriente sus criterios y concilie sus voluntades.

(7) Seco Manuel y otros “*Diccionario del Español Actual*”, Volumen I, Editorial Grupo Santillana Ediciones, Madrid, España, 1999. Página 518.

(8) Op. Cit. Pág. 1166.

1.1.2 CONCEPTO DOCTRINAL.

Uno de los más destacados juristas de nuestro país, el Maestro Eduardo Pallares, en su obra intitulada: "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*", expresa los conceptos: "Audiencia" y "Conciliación", como a continuación se transcriben: "...**AUDIENCIA**. De esta palabra dice Alcalá Zamora en sus notas al sistema de Carnelutti: "La palabra audiencia, que en nuestra legislación procesal tiene diferentes significados aunque todos ligados con la acción de oír (de manera más o menos próxima, directa o figurada): "audiencia" designa, en efecto: dos peldaños de la organización judicial española, el edificio en que tales tribunales radican, la especie de proceso monitorio disciplinario de los artículos 451 a 456 de la Ley Procesal (incidente de audiencia en justicia); el recurso de rescisión a favor del demandado rebelde; la actuación procesal acompañada de publicidad; la sesión de un tribunal; la bilateralidad de la intervención de las partes, mientras que otras veces se extiende a la recepción de las pruebas, ya sola, ya acompañada de la primera..." (Sistema de Carnelutti, III, Pág. 61). En general, significa el acto en que el juez o tribunal oye a las partes o recibe pruebas..." (9).

Enseguida, para complementar el concepto: "audiencia", que se vincula en el área procesal con el término "conciliatoria", --en un sentido jurídico-doctrinario-- el mismo autor, expone el siguiente concepto:

(9) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa. 28ª. Ed. 2005. México, pág. 108.

“...**CONCILIACION.** El diccionario la define como: “la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra”. La definición no es exacta porque puede haber conciliación cuando las dos partes quieran demandarse mutuamente y no sólo una de ellas lo pretenda hacer, y porque algunas legislaciones permiten las diligencias de conciliación, aún ya promovido el juicio...” (10).

Una recta intelección, diría acorde con este paladín del derecho, que la: “Audiencia Conciliatoria” es una figura jurídica mediante la cual, el órgano de autoridad, oye, escucha o recibe los diferentes planteamientos de las partes, hayan ó no iniciado el proceso judicial, y que bien, unilateral o bilateralmente, diriman sus pretensiones a través de un arreglo conveniente para las mismas, condicionando en cada situación concreta, el móvil o causa de dicha desavenencia.

En este orden de ideas, conviene hacer mención, del concepto que proporciona otro ilustre doctrinario proveniente de la nutriente emigración española de maestros juristas en el exilio español, el cual arribó a México con motivo de la Guerra Civil Española, Don Rafael de Pina Vara,

(10) Op.cit., Pág.167 y 168

en su obra intitulada: “*Diccionario de Derecho*”, y que de igual manera que el anterior, únicamente señala los conceptos de: “audiencia” y “conciliación” en forma separada, pero que son de tomarse en consideración, para tener un mejor enfoque. Al respecto, se inicia por el género próximo, es decir, la “...**AUDIENCIA**. En sentido procesal, complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinada al efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público, en su caso. Pueden ser las audiencias de pruebas, de alegatos, de ambas cosas a la vez, y de discusión o emisión de la resolución...” (11).

En esta definición, ya vemos ampliada la perspectiva del acto jurídico en sí, pues contempla lo referente al Ministerio Público (materia penal) y más específicamente, audiencias de ley, de alegatos y resolutivas.

Igualmente, el Maestro de Pina, presenta la siguiente concepción de: “...**CONCILIACIÓN**. Acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado (sin correr todos los trámites que, en otro caso, serían precisos para concluirlo)...” (12).

(11) De Pina Vara Rafael “*Diccionario de Derecho*”, Editorial Porrúa. 33ª. Ed. 2004. México, Pág. 114.

(12) Op. Cit. Pág. 178

Es pertinente hacer notar, que estos dos tratadistas no incluyen en sus respectivos diccionarios el concepto de: “Audiencia Conciliatoria”, en virtud de que hasta el año de 1996, se incorpora a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y como consecuencia, al Derecho Procesal Civil Mexicano, que hasta antes de esto, solamente se contemplaba en la Ley Federal del Trabajo, específicamente, en los juicios laborales y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, concretamente, en la segunda audiencia de: “conciliación”, posterior a la de rendición del informe y respuesta de la queja por parte del proveedor.

Tanto el Maestro Pallares como Rafael de Pina, son equidistantes en subrayar, que estos términos llevan una carga implícita de acuerdos y exhortaciones ante conflictos, de partes o personas con posiciones encontradas, y de un funcionario judicial u órgano jurisdiccional, que al escuchar las distintas argumentaciones, invita, induce, aviene o propone una amigable composición, entendiendo por ésta, (una distinta manera de acabar un pleito judicial que, generalmente, concluye con una sentencia definitiva, pues al presentarse una terminación anticipada mediante convenio, la etapa conciliatoria se suma al allanamiento y al desistimiento, como fases anómalas para finiquitar una controversia judicial).

1.1.3 CONCEPTO LEGAL.

El artículo 272-A, en su párrafo primero, establece lo siguiente:
“...Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días...”. (13).

En la anterior hipótesis normativa, y para que el Juzgador pueda señalar la fecha para la celebración de esta Audiencia Conciliatoria, prevalecen las siguientes etapas que conforman todo proceso judicial: etapa postulatoria, etapa probatoria, etapa preconclusiva o de alegatos, etapa final, resolutive y, finalmente, etapa de ejecución.

Ahora bien, la controversia jurídica que da lugar al presente planteamiento, encuentra su origen en los presupuestos siguientes:

a).- Agotamiento de la etapa postulatoria (aquella en donde se establece la litis propiamente hablando), debe satisfacerse plenamente, esto es, tiene que entablarse la relación causal o nexo procesal entre las partes contendientes a través del emplazamiento (cuando se llama a juicio

(13) “Agenda Civil del Distrito Federal, 2007” Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial ISEF, Décimo Primera Edición, Pág. 57.

al demandado, sujetándolo a proceso, y con todas las consecuencias legales inherentes a los de este carácter, bien sea, mediante la notificación de la demanda en el domicilio de la parte reo, o que éste pueda comparecer al local del propio Juzgado a emplazarse por su propia voluntad).

b).- En el evento, de que el demandado conteste la demanda enderezada en su contra dentro del término de ley, oponga excepciones o interponga contrademanda (reconvención), se dará vista a su contraria, para que manifieste a lo que a su derecho corresponda, respetando los términos del propio Código Procesal para el Distrito Federal, tres días para las excepciones y seis días para la reconvención, de tal forma que, transcurridos los términos citados, el Juzgador podrá válidamente continuar con esta fase procedimental.

c).- En el caso, de que se haya realizado el emplazamiento con todas las formalidades exigidas y requeridas por la propia ley, a instancia de parte, (es justificable esta medida, si tomamos en cuenta, que aunque el propio artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, asevera que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse) en la práctica civil forense, la parte actora promueve con el escrito correspondiente, acordándose la declaración de rebeldía y señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia Previa y de Conciliación. Al

generarse este supuesto jurídico, es evidente que la parte rebelde no va a comparecer a la misma, perdiéndose el objetivo de procurar la conciliación, pero no se debe pasar por alto, que la segunda finalidad que se persigue en este tipo de Audiencias, acudan o no las partes a la misma, es la depuración del procedimiento, legitimación procesal y estudio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, por lo que su desahogo (con o sin asistencia de las mismas), es determinante para la consecución del proceso. La hoy Magistrada en materia familiar, Carmen Aída Bremauntz Monge, cuando era Juez de lo Familiar, con buen criterio judicial, en los asuntos familiares (ordinarios civiles) en los que se encontraba en rebeldía la parte demandada, eliminaba la Audiencia Previa y de Conciliación por ser innecesaria y ante la notoria imposibilidad de sugerir opciones para concluir el juicio respectivo.

En las relacionadas circunstancias, la sola mención por parte del Juzgador para la celebración de la multicitada Audiencia, lleva implícito cualquiera de las tres hipótesis descritas en los incisos **a), b) y c)**, pues la etapa conciliatoria como tal, representa un parteaguas entre la fase postulatoria (fijación de la litis) y la de ofrecimiento de pruebas; esto, permite dar una oportunidad que brinda el Código Procesal a las partes en litigio para dirimir sus pretensiones, desde luego, antes del ofrecimiento de pruebas, pues el objeto directo que se persigue en ella, es evitar el desgaste de un juicio largo, tedioso y fatigoso, sí se ponderan debidamente,

las posiciones y proposiciones de cada parte, en la dimensión jurídica que la complejidad de cada asunto lo permita.

Cabe resaltar, que durante todo el procedimiento ordinario, está abierta la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo (aun dictándose la sentencia definitiva, pues el convenio sería en cumplimiento y acatamiento de la misma) pero es menester, no soslayar ni menospreciar, el objetivo que el legislador se propuso con la creación de esta etapa denominada en la práctica jurídica, como conciliatoria.

En continuación con el dispositivo en cita, el tercer párrafo dice textualmente: *“...si asistieren las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada...”* (14).

El propósito directo que se pretende con integrar al juicio ordinario, la Audiencia Previa y de Conciliación, es el de reunir a las partes

(14) Ibidem Pág. 57

en el local del Juzgado para lograr una intermediación, respaldada por la intervención de un funcionario con facultades plenas (Conciliador) que deba exhortar e incitar a las personas a concluir el litigio, flexibilizando sus posturas y procurando en todos los sentidos, constituirse como un asesor y orientador, al proponer un acuerdo viable (*de hecho y de derecho*), que plasmado en un convenio, adquiera el carácter de cosa juzgada y obligue a estar y pasar por él a los participantes (actor y demandado, excepcionalmente, terceros llamados o apersonados a juicio) en todo tiempo y momento, como si se tratara de sentencia ejecutoriada; subrayando, que lo que ocurre ordinariamente en esta Audiencia, es llevada y manejada por un funcionario menor, inexperto y con menor sueldo que el de los Secretarios de Juzgado, por lo cual, se limitan a levantar una mera acta burocrática. En contraposición, en las Juntas de Conciliación (Locales y Federales), el propio Presidente de la Junta, es el que sugiere la conciliación y hace notar a las partes, mediante orientación y reflexión, la trascendencia de la misma.

Lo anterior, permite, no sólo impedir un trabajo innecesario de la actividad jurisdiccional, (imperativo administrativo para cuestiones de planeación, rentabilidad y estadística laboral del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal), sino que involucra una mayor relevancia en cuanto al espíritu del dispositivo constitucional (artículo 17°), por cuanto hace que la administración e impartición de justicia, deba ser gratuita, pronta, completa e imparcial, soporte tan requerido en las actuales

circunstancias políticas y socio-económicas que atraviesa nuestro país, sobre todo, en los sectores menos favorecidos de la sociedad mexicana, en que la conclusión de un litigio, adquiere una perspectiva que conlleva la tranquilidad de un problema terminado; ahorro en el tiempo, en los gastos y costas judiciales, así como también, en los honorarios de un mandatario judicial o abogado patrono, por lo que toca a su intervención, desde la fase de primera instancia ante Juzgado; apelación de sentencia definitiva ante Sala (segunda instancia), y, en algunos casos, hasta la interposición del juicio de garantías, para solicitar la protección y amparo de la Justicia Federal.

1.1.4 OPINIÓN DEL SUSTENTANTE.

Tanto las definiciones (*de- finire, poner fin a algo*) como los conceptos, siempre tenderán a limitar el objeto a explicar, es decir, la mejor definición, por su propia cortedad gramatical no será suficientemente completa como para describir en forma cuantitativa y cualitativa una idea o un objeto, sin embargo, para efectos jurídico-metodológicos, se propone la siguiente: Audiencia Previa y de Conciliación, es la etapa procedimental, (que se desarrolla entre la postulatoria y la probatoria), cuyo objetivo directo, y atenta la intervención del órgano jurisdiccional; (garantía de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica y debido proceso); por conducto del Secretario Conciliador, pretende lograr la conciliación del pleito a través de un convenio que pueda representar para las partes en

conflicto, opciones jurídicamente óptimas (por la certeza de dar por terminado el propio juicio), con la suma de nuevos derechos y obligaciones plasmados en el referido acuerdo, (“*convenio judicial*”, en donde las partes, crean, transfieren, modifican y extinguen derechos y obligaciones), y fácticamente adecuada, por considerar un avance en el logro de las pretensiones solicitadas por vía judicial (para la parte promotora de la acción) y para la demandada, la solución de un litigio, con la plena seguridad, de que mediante el cumplimiento de las prestaciones convenidas, se evitará a futuro, consecuencias jurídicas indeseables o la reanudación de un nuevo pleito judicial.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

A fin de tener un panorama completo, de cómo se fue conformando la institución jurídica materia de este capítulo, es necesario entrar al estudio de su aparición y cómo se fue presentando su desarrollo, por lo que no es dable, evitar al análisis histórico y su evolución correspondiente.

1.2.1 GRECIA.

La Conciliación en la antigua Grecia, (no como se concibe actualmente en nuestra materia procesal), contenía su propia regulación jurídica. El funcionario en quien recaía dicha labor, lo era el denominado:

“tesmotete”, personaje quien detentaba la responsabilidad de realizar una valoración de los hechos materia de la reclamación que darían origen al propio litigio, verificar las pretensiones y revisar los pormenores de la problemática interpuesta, razón por la cual, su tarea principal, fue intentar convencer a las partes de un acuerdo en vía de conciliación. Es de entenderse, que en el propio contexto histórico en que nos ubicamos, el número de controversias eran muy limitadas. Por otra parte, la estrecha cercanía del funcionario mencionado, para tratar y conocer a las partes en un clima menos riguroso y formalista, le proporcionaban un mayor margen para interceder a favor del arreglo respectivo (conciliación); situación que analizada desde un punto de vista pragmático, representaba en sí misma, una opción de procuración de justicia y solución para aquellos casos, en los que por la intervención del citado funcionario, se simplificaban y remediaban de forma inmediata, sin tener que apelar a jerarquías gubernamentales más complejas o invocar justicia en instancias jurídicas superiores.

1.2.2 ROMA.

A diferencia del pueblo griego, la figura de la “Conciliación”, no estaba regulada por la legislación romana; sin embargo, en la Ley de las Doce Tablas, se respetaba categóricamente el acuerdo a que hubieren llegado las partes en conflicto.

Uno de los grandes y más prestigiados juristas romanos, Cicerón, creó una teoría que defendía la postura y aconsejaba la conciliación, en virtud de que era una actitud muy elogiada y acertadamente provechosa para las personas que la ponían en práctica, pues soslayaba y despreciaba la posibilidad de enfrentarse por pleitos o litigios, que evidenciaban la poca civilidad que caracterizaban a los extranjeros, peregrinos, bárbaros e ignorantes, en contraposición, con el correcto y sensato comportamiento que debiera distinguir a todo buen ciudadano de Roma. Afirmaban, decididamente los romanos que un acuerdo conciliatorio, era un acto de liberalidad que distinguía, no sólo, a quienes lo invocaban y aplicaban, sino al entorno de libertad y anhelo democrático que se vivió, más intensamente, en el período republicano, y, desde luego, con Julio César y otros aristócratas y celebridades del régimen político más poderoso de su época.

1.2.3 EDAD MEDIA.

En este período histórico, es imperativo subrayar, si consideramos que el Imperio Romano se encontró dividido políticamente en Oriente y Occidente, (éstos van a dar lugar al auge de las monarquías absolutistas y la transformación de los sistemas jurídicos hasta entonces conocidos), ya que su caída tiene relación directa con la aparición de Jesús de Nazaret, que daría lugar a un movimiento sociológico de gran envergadura y provocaría el nacimiento de la religión cristiana en la doctrina

del catolicismo, y como consecuencia, el surgimiento de dos sistemas ético-normativos, el secular y el canónico.

Ahora bien, no podemos adentrarnos en esta etapa histórica, tan compleja como controvertida en sí misma, sin resaltar la enorme influencia y participación que tuvo el Cristianismo. Dentro de sus mayores contribuciones, se destaca el gran impulso y denodada proyección a la conciliación, sustentada en el espíritu de amor, paz, caridad y generosidad, que caracterizan a este movimiento reformador.

En particular, en el apartado V del evangelio de San Mateo, se lee lo siguiente: “...*transige con tu adversario mientras estás con él en camino, no sea que te entregue al Juez*”; en los evangelios de San Lucas y San Marcos, se aprecia la frase que dice: “*aquél a quien se reclama una cosa, dé lo que le pidan y algo más...*”. (15).

Las afirmaciones anteriores, demuestran la notoria importancia que para el aspecto conciliatorio tuvo esta ideología, pues claramente se observan palabras con profundidad y proyección jurídica notables, como son: (*transigir*), transige antes de que te ponga en manos del Juez o, a quien se reclama una cosa, deberá dar lo que le solicitan y algo más (*prestación y contraprestación*). Todo esto, pone de manifiesto, la

(15) “Evangelios Apostólicos”, Editorial Católica, Tercera Ed. 1999, Pág. 125.

connotación que reveló la conciliación, como principio moral y actitud religiosa ante los problemas y desavenencias, por encima de las repercusiones que con la aplicación literal de dichos preceptos ético-religiosos, pudiera soportar la inmensa población sometida a la injusticia, a la marginación y a la explotación.

Los principios anteriores, tuvieron repercusión en la mayoría de las leyes españolas de la Edad Media, al estatuir la vía conciliatoria, aunque no de manera regular y permanente, pues en algunos momentos, se vio opacada por la prepotencia y el poder absoluto de algunos monarcas o los señores feudales de este período histórico.

En el Fuero Juzgo, se localiza la constitución del: "*Pacis adsertor*", que se hacía consistir, en enviar un representante del Rey a las partes en pugna, para que pudieran avenirse (este correspondía a la justicia secular).

Otro ejemplo se muestra notablemente, en las conciliaciones que se realizaban ante el Tribunal de los Obispos en la monarquía visigoda; también ubicamos la conciliación en las famosas Siete Partidas, aunque se asemejan más que a un acuerdo conciliatorio, a una amigable composición, es decir, una manera anormal de terminar un pleito judicial, como lo vemos en el derecho procesal de nuestros días.

En diversas legislaciones de las culturas del Norte de Europa, en los siglos XVIII y XIX, la figura de la conciliación, fue regulada permanentemente. En Francia y en España, se declaró la obligatoriedad de la Audiencia de Conciliación para intentarla como requisito previo a todo juicio declarativo; en otros países, fue potestativo hacerla valer o no, en las diversas controversias. En términos generales, la conciliación se dejó en manos del Juez, pero mientras en la legislación alemana, éste era el mismo a quien correspondía el conocimiento del juicio en primera instancia, en otros casos, como en Francia y en España, era un Juez distinto al del conocimiento del negocio.

Cabe destacar, que en España, en la Constitución de Cádiz de 1812, se introdujo la conciliación con carácter necesario y permanente, es decir, como presupuesto y requisito previo, para entablar cualquier acción ante autoridad judicial.

1.2.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

Es indiscutible, que al darse la conquista de México, España impuso e implantó --en trescientos años de dominación y explotación de las etnias indígenas--, su marco legislativo y jurídico y con ello, todas las instituciones jurídico-normativas que había heredado, en algunos supuestos, del Derecho Romano, y en otros, de las distintas influencias que por las invasiones a la península se generaron, (como las tradiciones

célticas, árabes y germánicas), que también habían contribuido a la creación de diversas leyes.

Aunado a lo anterior, la incorporación de la normatividad de los indios, sumada a las disposiciones del Derecho Canónico aplicadas por el Tribunal de la Santa Inquisición, dieron como resultado un sistema jurídico extremadamente complejo y no necesariamente justo, como lo revelan las injusticias en la época de la Colonia; en especial, para todos aquellos que no eran españoles peninsulares o criollos.

1.2.4.1 MÉXICO EN LA COLONIA.

La resistencia del pueblo subyugado, con sus propias creencias, idiosincrasias y tradiciones jurídicas, siempre se hicieron presentes, lo que dificultó y entorpeció enormemente, la aplicación irrestricta de cualquier disposición legal de origen peninsular. Gracias a la intervención de los frailes que vinieron a México, de las tres órdenes religiosas: Franciscanos, Dominicos y Agustinos, que se dispersaron en el país, y que se avocaron a compilar las leyes de los aborígenes, se logró recabar el cuerpo normativo autóctono que sirvió para los indios, dando como resultado que en la Nueva España se mezclaran tres sistemas jurídicos que operaron simultáneamente: el secular, (las leyes de la Monarquía Absolutista Española, aplicables a los criollos y españoles peninsulares); el canónico, (el Tribunal de la Santa Inquisición, que se

aplicaba a toda la población por conducto de la Iglesia) y las de los Indios, (Leyes de Indias).

Las Leyes del Consejo de Indias (aunque creadas e inspiradas en fines religiosos y proteccionistas con las Colonias conquistadas), ni remotamente lograron, la adaptación y sometimiento pleno del indígena a la legislación española. Es menester destacar, que en todos los procesos indígenas, no tuvo significación la conciliación ni el perdón o desistimiento como tal, ya que sus procedimientos se caracterizaron por ser rápidos, carentes de tecnicismos, sin posibilidades de defensa ó muy limitados; árbitros judiciales con gran poder y sanciones o penas severísimas, llegando incluso, en las actividades mercantiles, cuando se declaraba el dolo de uno de los contratantes, hasta la pena de muerte.

La legislación colonial, tanto para Nueva España como para las restantes posesiones y colonizaciones españolas, estuvo regida por la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, sancionada por cédula real de 18 de mayo de 1680, siendo jerarca Carlos II. Este cuerpo jurídico, se conformó de nueve Libros, divididos en títulos que se componían en leyes numeradas. Para tener una somera idea de su contenido, se señalan los rubros principales de los títulos primeros de cada Libro y son los siguientes: Libro Primero: de la Santa Fe Católica; Libro Segundo: de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales; Libro Tercero: del dominio y jurisdicción real de las Indias; Libro Cuarto: de los descubrimientos; Libro

Quinto (destaca por tener quince títulos): de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones; de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias; de los pleitos y sentencias; de las recusaciones; de las apelaciones y suplicaciones; de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial; Libro Sexto: de los Indios; Libro Séptimo: de los pesquisadores y jueces de comisión; Libro Octavo: de las contadurías de cuentas y sus ministros; Libro Noveno: de la Real Audiencia y Casa de Contratación que reside en Sevilla.

La preocupación (si así pudiéramos enmarcarla) de proteger a los indios por parte de la Corona Española, se dibujó en algunas de las siguientes expresiones que contenía dicho cuerpo de leyes y son:

a).- *Que los indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiásticas y Seculares.* Hermosas palabras que quedaron inscritas en este cuerpo jurídico-normativo, pero que de hecho, pocas veces se llegaron a aplicar debidamente y esto se derivó de la intervención de algunos clérigos defensores de la cultura indígena, como Fray Juan de Zumárraga, sacerdote franciscano, que se distinguió por su gran apoyo, respeto y defensa de los derechos indígenas.

b).- *Que se conserve el Juzgado de los Indios en México, y donde estuviere formado.* Los Tribunales de Indias, no solo desconocían la figura jurídica de una: “Audiencia Conciliatoria”, sino que la balanza de la

justicia, estaba siempre inclinada a los intereses de la Corona y a sus autoridades, con deterioro, perjuicio y menoscabo de los más elementales derechos humanos para con los indígenas, y como consecuencia, sus derechos civiles y políticos.

c).- *Que los Indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.* Había arbitrarias disposiciones para las ventas de bienes de los indígenas, por sólo mencionar algo, si a juicio de la autoridad, el bien no tenía el valor que su vendedor invocaba, era rematado en almoneda pública y su precio disminuía notoriamente; amén de rematarlos sin ningún valor.

Como se aprecia, la autoridad se constituía como Juez y parte, investida de amplísimos poderes y decisiones inapelables y despóticas.

d).- *Los pleitos entre Indios, o con ellos, se han de seguir y substanciar sumariamente.* Pocas, decadentes y agónicas eran las agrupaciones indígenas que podían revelarse y exigir el cumplimiento estricto de las Leyes de Indias, la capacidad de decisión, impartición y aplicación de la ley, estaba totalmente en manos de los peninsulares, y la población natural y autóctona, no tenía oportunidad ni posibilidad alguna, para enfrentar a un gobierno aplastante y demoledor.

De la misma forma, que en líneas anteriores, al no haber la relación triangular equitativa de todo buen proceso (Juzgador, sujetos

pasivo y activo, y debido proceso legal al caso), la administración de justicia, era parte de una complicidad política y económica por parte de los encumbrados en el poder, que se prostituyó en sí misma y terminó por destruir las pocas esperanzas de un pueblo, que oprimido y sojuzgado, no podía levantar la cara ni expresar con plena libertad, sus más incipientes inconformidades.

En 1524, fue creado el: “Consejo de Indias”, que tenía las siguientes facultades: a).- facultad de hacer leyes previa consulta del Rey; b).- la jurisdicción suprema en las Indias orientales y occidentales y sobre sus naturales. Este Consejo, era un cuerpo legislativo pero a la vez, se constituía como Tribunal Superior donde se ventilaban los pleitos judiciales (de determinada cuantía), además tenían facultades consultivas del Rey. El Consejo ejercía su autoridad en todas las Indias y destacándose, las denominadas *Audiencias*, que se desarrollaban en sus distritos respectivos. El número de sus integrantes variaba, según la extensión de los virreinos o según lo requería, la propia administración de justicia.

En el caso del Virreinato de Nueva España (México), se componía de un Presidente que era el Virrey en turno y de Ocho Oidores (de ahí el término *Audiencias*) que formaban salas para los negocios civiles y criminales; teniendo plena jurisdicción sobre las provincias de Nueva España.

Más, al retomar el objeto de estudio, en este contexto, se denominaban Audiencias (*audire: oír*), porque se oían los alegatos y argumentaciones de las partes en conflicto, (con una radical diferencia de la Audiencia Conciliatoria, en la que se pretende avenir a las partes y resolver el pleito), se fallaban, en primer lugar, ajustándose especialmente por las Leyes dadas para las Indias y, en su defecto, supletoriamente, por las Leyes de Castilla.

En la etapa de primera instancia, administraban justicia, los *Alcaldes Ordinarios*, que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente; en las poblaciones principales, conocían de asuntos civiles, los *Alcaldes Mayores o Corregidores*, que eran nombrados por el Rey, por un período máximo de cuatro a cinco años.

En la Ciudad de México, había dos alcaldes que conocían de asuntos civiles, y el Juzgado de Indios, conocía y resolvía pleitos entre los indios y entre éstos y los españoles; en síntesis, al no existir un proceso equilibrado, con principios normativos sustentables, respeto y aplicación de las mínimas garantías jurídicas de los gobernados, en esta etapa histórica de nuestro país, la presencia de una Audiencia Previa y Conciliatoria es nula, por las propias consideraciones mencionadas.

1.2.4.2 MÉXICO INDEPENDIENTE.

En el México independiente, la primera ley procesal, fue expedida por el presidente Ignacio Comonfort, el 4 de Mayo de 1857, sin contener artículo, título o mención alguna, sobre una Audiencia Conciliatoria.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fue creado por Ley de 22 de noviembre de 1855; la organización de los Tribunales del Fuero Común, estuvo regida por las Leyes Orgánicas de 30 de Diciembre de 1932, y 29 de Enero de 1969, sucediéndole diversas reformas y modificaciones, todas publicadas en el Diario Oficial de la Federación en diversas fechas; también, es importante hacer mención, que la actual estructura orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se inició, a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1975, en que desaparecieron los cuatro partidos judiciales en el Distrito Federal, para convertirse en un solo Partido Judicial, tanto en materia civil como familiar. Después de este decreto, se sucedieron otros, como el que dio creación a los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, en Febrero de 1985.

Hasta el 10 de Enero de 1986, se introduce en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Audiencia Previa y de Conciliación.

En Enero de 1987, se crean los Juzgados de lo Concursal; en Febrero de 1996, se crea la Oficina Central de Consignaciones Civiles; en Enero de 1991, se crearon los Juzgados de Inmatriculación Judicial de Inmuebles y a partir del 7 de Mayo de 1996, se fijó la competencia por cuantía de los Juzgados de Paz, Civiles y Penales, en cada jurisdicción territorial por Delegaciones Políticas; y mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994, se creó el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por lo tanto, es relativamente de reciente creación esta Autoridad Judicial.

1.3 AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL, EN EL DISTRITO FEDERAL.

De la información previa señalada, se desprende que no tiene antecedente directo en el Derecho Procesal Civil Mexicano, y en particular para el Distrito Federal, (salvo en la materia de Derecho del Trabajo, en que la Audiencia Conciliatoria aparece con una connotación y regulación procesal muy diversa, pues aunque pretende avenir a las partes para dirimir el juicio, antes de iniciar la fase de contestación de demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas, su prosecución refiere una técnica procedimental muy diferente a la de la materia civil, y esto se justifica por la propia y especial naturaleza de las relaciones jurídico-laborales entre patrón y trabajador) y por ello, esencialmente, los únicos antecedentes inmediatos de la misma, lo conforman normatividades extranjeras, tal como lo asevera

el autor Cipriano Gómez Lara, en su libro intitulado “*Derecho Procesal Civil*”, en el que trata dichos antecedentes, en el capítulo referente a la Audiencia Previa y de Conciliación en el Derecho Mexicano, a saber:

"...La reforma procesal de 10 de enero de 1986, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto respectivo, introdujo la audiencia llamada previa y de conciliación. La exposición de motivos de la reforma en torno a esta institución advierte que al establecerse la misma se recojan en esta materia las aportaciones contemporáneas tanto legislativas como de la doctrina procesal y se propone una modernización del ordenamiento procesal del Distrito Federal. Se hace referencia en dicha exposición de motivos a los antecedentes de la ordenanza procesal civil austriaca de 1895, así como a los despachos saneadores de los derechos de Portugal y de Brasil, y finalmente, al antecedente de la reforma de 6 de agosto de 1984 a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881. Admite la propia exposición de motivos que la regulación de la audiencia previa en nuestra legislación es similar a la introducción en la Ley Procesal Civil Española, pero con la incorporación de algunas orientaciones dinámicas, sobre todo en la labor conciliadora, la cual debe estar encomendada a un

funcionario especial con preparación adecuada, es decir, a un conciliador profesional, figura que, por lo demás, tiene antecedentes ya en el derecho del trabajo y en la propia legislación del Distrito Federal, según la reforma de 7 de febrero de 1985 en relación con las controversias en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación”... (16).

La inclusión de la Audiencia Previa y de Conciliación, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tuvo como propósito esencial, modernizar la legislación procesal y proveer un medio idóneo de simplificación de la impartición de justicia así como de la depuración del procedimiento.

Fortaleciendo y corroborando lo aseverado por el susodicho autor, debemos citar al jurista José Ovalle Fabela, que en su libro intitulado: *”Derecho Procesal Civil”*, afirma que:

“...El antecedente inmediato de la audiencia preliminar austriaca prevista en el Regolamento Legislativo e Giudiziario per gli Affari Civili (Reglamento legislativo y ju-

(16) Gómez Lara Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, Sexta Edición, Editorial Oxford, 1997, Págs. 84 y 85.

dicial para los Asuntos Civiles) expedido por el papa Gregorio XVI el 10 de noviembre de 1834, en cuyo artículo 55 se establecía lo siguiente: Todas las controversias relativas a la índole y cualidad del juicio promovido, a las cualidades que vengan atribuidas a las partes en el acto de la citación, a la legitimación de las personas, serán propuestas y decididas en la primera audiencia.

La audiencia preliminar propiamente dicha fue introducida en el Código Procesal Civil austriaco de 1895, obra de Franz Klein. En la audiencia preliminar el juez puede, entre otras cosas. a) poner término a los procesos en que no haya controversia; b) resolver sobre los presupuestos procesales y sobre las excepciones de inadmisibilidad del proceso, de incompetencia, de litispendencia y de cosa juzgada; c) intentar la conciliación de las partes, y d) determinar el objeto del proceso, con base en la pretensión o pretensiones del actor y las excepciones del demandado.

Franz Klein afirmaba que la finalidad de la audiencia preliminar era evitar que ya en pleno debate oral se puedan presentar inconvenientes que obsten a una rápida solución y que puedan alargar y diluir el procedimiento; por

ello, a través de la audiencia preliminar se resuelve y limpia el proceso de obstáculos a fin de evitar interrupciones en el debate sobre el fondo de la controversia.

El despacho saneador surgió en el derecho portugués moderno con el Decreto núm. 12353, del 22 de septiembre de 1926, en cuyo artículo 24 se determinaba que el juez emitiese despacho para conocer de cualquier nulidad, de la legitimación de las partes y de su representación, así como de otras cuestiones que pudiesen obstar a la resolución sobre el fondo de la controversia. Posteriormente, el artículo 10 del Decreto núm. 18552, del 3 de julio de 1930, determinó que el despacho saneador sirviese también para que el juez conociera de todas las otras cuestiones para cuya decisión el proceso le ofreciese los elementos necesarios.

El artículo 510 del Código de Proceso Civil portugués, del 28 de diciembre de 1961, atribuyó al despacho saneador los fines siguientes: a) conocer de las excepciones que puedan conducir a la absolución de la instancia, así como de las nulidades procesales; b) decidir si procede alguna excepción perentoria, cuando existan los elementos

necesarios para ello, y c) conocer directamente la pretensión, sí la cuestión de fondo fuese únicamente de derecho y existiesen los elementos para decidirla, o aun de hecho, sí el proceso contuviese todos los elementos para una decisión fundada.

El despacho saneador fue regulado también por el Código de Proceso Civil brasileño de 1939, con objeto de: “expurgar el proceso de vicios y defectos y resolver las cuestiones previas, a fin de que el juez decida el fondo de la causa”. Las cuestiones principales que debía resolver el juez, de acuerdo con el artículo 294 del ordenamiento mencionado, eran tres: a) la legitimación de las partes y de su representación; b) el interés procesal, y c) las nulidades e irregularidades.

El Código de Proceso Civil brasileño de 1973 también prevé el despacho saneador para resolver sobre las cuestiones siguientes: a) condiciones de admisibilidad de la acción y de validez del proceso; b) práctica de la prueba pericial, y c) señalamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como determinación de las pruebas que se deben practicar en ella.

En la reforma llevada a cabo el 6 de agosto de 1984 a la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881 se reguló, en forma similar a la audiencia preliminar austriaca, la comparecencia en el juicio de menor cuantía, en la cual se debían tratar, entre otras, las cuestiones siguientes: a) intentar la conciliación de las partes; b) resolver sobre la procedencia del juicio sobre menor cuantía; c) invitar a las partes para que aclaren y delimiten los términos del debate; d) subsanar, cuando fuere posible, los defectos de los escritos iniciales y los presupuestos procesales; en caso contrario, resolver el sobreseimiento del proceso, y e) que las partes solicitaran, cuando proceda, el recibimiento a prueba del pleito.

Dentro del sistema procesal angloamericano, existen, con funciones similares a la audiencia preliminar austriaca, la Summons for Directions, creada en Escocia desde 1868 e introducida en Inglaterra en 1883; y el Pre-trial, puesto en práctica por el Tribunal Supremo de Boston en 1934 y difundido posteriormente en los demás estados de la Unión Americana....” (17).

(17) Ovalle Fabela José, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Oxford, Novena Edición, 2005, Págs. 117 a 119.

De lo expuesto, se llega a la conclusión, que la Audiencia Previa y de Conciliación, tal como la tenemos definida en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, proviene de la influencia de legislaciones extranjeras, desde luego, con algunas diferencias en cuanto a su mecánica procesal, así como diferentes presupuestos de validez espacial y temporal, respectivamente:

Audiencia Preliminar Austriaca (Artículo 55)	Código Procesal Civil Austria (1895)	La finalidad era obtener pronta solución	Se contempla la conciliación de las partes
Despacho Saneador Portugal 1961	Código de Proceso Civil Portugués	Resolver excepciones y agilizar proceso	Se podía concluir anticipadamente un proceso
Despacho Saneador Brasileño 1939 Artículo 294	Código de Proceso Civil Brasileño	Legitimar partes, interés procesal y ver nulidades	Expurgar el proceso, resolver asuntos previos
Audiencia Preliminar Española 1881	Juicios de Menor Cuantía	Se invitaba a las partes a platicar	Delimitar los puntos a debatir
Summons for Directions y El Pre-trial Sistema Procesal Angloamericano	Escocia 1868 Inglaterra 1883 Estados Unidos de América 1934	Funciones similares a la Audiencia Preliminar Austriaca	Antecedente más directo de la Audiencia Conciliatoria Mexicana

1.3.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En toda exposición de motivos, se plasma la intención u objetivos que se pretenden alcanzar con la creación, modificación o integración de un proyecto legislativo. Para efectos de esta investigación, únicamente se transcribe parte de dicha exposición de motivos, en especial, en donde se localizan los propósitos directos que motivaron e impulsaron la aparición de la Audiencia Previa y de Conciliación, y textualmente dice así:

“...Cuando una de las partes no comparece a dicha audiencia sin motivo justificado, el juez debe imponerles una sanción. En este supuesto, cuando no se logra el avenimiento, el juzgado debe continuar dicha audiencia para examinar, con amplias facultades de dirección procesal, y previa vista al actor de las excepciones opuestas, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación; la conexidad; la litispendencia y la cosa juzgada, con la finalidad de subsanar errores o deficiencias, y en caso de no lograrlo, dictar resolución que proceda de acuerdo con los elementos de convicción presentados e, inclusive, declarar terminado el procedimiento.

Si es posible la continuación del juicio, el tribunal debe proceder a la apertura del plazo para el ofrecimiento de pruebas.

La decisión del juzgador pronunciada en esta audiencia es apelable sin efectos suspensivos. Con la audiencia previa y de conciliación se favorece la justicia pronta y expedita, en virtud de las razones que enseguida se mencionan, entre otras:

Primera, porque la finalidad que se persigue a través de esa diligencia es depurar la litis, centrando el pleito de manera específica, en su fondo, como se le conoce en las terminología latinoamericana, es una audiencia de “saneamiento” en que se desahogan incidentes y excepciones que ahora tienen la calidad de previo y especial pronunciamiento, con la natural excepción de la falta de competencia. Esta abreviación destaca, si se comparan los artículos 35, 38, 39, 40, 41, 42 en vigor, con las propuestas de los artículos 272-bis, 272-C, 272-D, 272-E, 272-F y 272-G, de la presente iniciativa, en cuyos términos se desahogarían las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Segunda, porque la audiencia previa y de conciliación puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes, que será preparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgado y, en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Cada conciliación que se logre representará un asunto que no distraerá innecesariamente la abrumadora máquina judicial, ni exigirá mayores, ulteriores e inútiles esfuerzos a los sujetos en conflicto.

Otro tanto puede desprenderse de la previsión del párrafo segundo del artículo 55 de la iniciativa para los casos en que lo permita la ley y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentar la conciliación en todo tiempo, siempre que sea antes de que se dicte la sentencia definitiva...”
(18).

Se infiere de los párrafos transcritos, que el fin primordial que se persiguió con la creación e inclusión de esta Audiencia Previa y de Conciliación, no sólo se limita a propiciar un arreglo amigable del problema en sí, pues sin lugar a dudas, quiere ser más ambicioso, puesto que ve más allá de la simple negociación o intermediación, cuando establece, en primer lugar, lo referente a examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, y en segundo término: a determinar y resolver lo conducente, en caso de presentarse excepciones de previo y especial pronunciamiento, como conexidad, litispendencia y cosa juzgada.

(18) Gómez Lara Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, Sexta Edición, Editorial Oxford, 1997, Pág. 85.

1.3.2 PRECEPTOS JURÍDICOS QUE LA CONTEMPLAN.

Son dos los dispositivos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que se correlacionan, para dar soporte y aplicabilidad, dentro del procedimiento ordinario, a la Audiencia Previa y de Conciliación; estos son los siguientes:

“...272-A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin

justificación, el juzgador la sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

62.- *Se entenderá por corrección disciplinaria:*

I.- El apercibimiento o amonestación.

II.- La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento

de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo....”

(19).

Como puede observarse, estos dos artículos deben ser aplicados conjuntamente, pues se complementan para dar seguimiento y debido cumplimiento a la Audiencia Previa y de Conciliación, para el caso de incomparecencia de una o de ambas partes a la propia diligencia.

1.3.3 PROPÓSITOS PROCESALES DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

Los fines o propósitos que pretende alcanzar y satisfacer esta Audiencia, son los siguientes:

1).- Intentar convencer a las partes (previa explicación y orientación por parte del funcionario Conciliador) para flexibilizar las pretensiones que guardan las contraposiciones de las partes en el proceso,

(19) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial ISEF, Décimo Primera Edición, Págs. 13, 14 y 57.

recalcando las ventajas jurídicas y materiales que ello traería consigo, como son: 1).- Agotar el pleito en forma definitiva, librándose de un juicio tedioso, desgastante y complicado, y con ello, evitar gastos y costas innecesarias; 2).- Proceder a examinar la legitimación procesal de las partes, así como la naturaleza de las excepciones opuestas, a efecto de sanear el procedimiento, para perfilar una correcta dirección procesal del mismo; 3).- Fijar y resolver, si se interpusieren excepciones de previo y especial pronunciamiento, como litispendencia, conexidad y cosa juzgada, para regularizar el procedimiento antes de continuar a la etapa probatoria; y, 4).- Abrir el juicio a prueba por el término de ley.

Conviene, hacer un detenimiento, para tener un mejor enfoque de los incisos marcados como 2) y 3), en lo relativo a la falta de legitimación procesal de las partes y a las excepciones de previo y especial pronunciamiento de litispendencia, conexidad, y cosa juzgada; se menciona brevemente estos presupuestos procesales, por estar contemplados por el propio artículo 272-A del Código Procesal Civil y los cuales deben ser examinados por el Juzgador en el desahogo de esta Audiencia.

a).- Falta de legitimación procesal o: “falta de personalidad en el actor”. Esta excepción consiste en la denuncia de que éste carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que demande (representación procesal o personería). Nuestro más alto Tribunal, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha afirmado que la personalidad de las partes es un *presupuesto procesal* que debe ser examinado de oficio por el Juzgador y, además, que no solamente se puede impugnar al realizar la contestación de la demanda sino que se debe objetar en cualquier etapa del procedimiento.

En la doctrina del Derecho Procesal, se distingue entre legitimación *ad processum* y legitimación *ad causam*. La *ad processum* sería: “la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro” (con lo que comprende tanto la capacidad procesal como la representación procesal o personería), y, la *ad causam*, la definen como: “la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifiquen su pretensión”.

En términos más técnico-jurídicos, se afirma en la propia doctrina, que la legitimación *ad processum* se considera como un presupuesto para la válida constitución de la relación procesal, es decir, como un presupuesto previo al proceso; en tanto que a la legitimación *ad causam*, se le considera también como un presupuesto, pero no previo al proceso, sino a la sentencia de fondo. Por otra parte, para nuestro máximo órgano de justicia, se entiende a la legitimación en el proceso cuando la acción es ejercida en un juicio por aquel que tiene la aptitud para hacer valer la norma que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de

ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular. En síntesis, para la Suprema Corte de Justicia, la legitimación *ad causam*, "...implica tener la titularidad de un derecho cuestionado en el juicio. La legitimación *ad processum* es un requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable..." (20).

Por los razonamientos vertidos, se estima que la legitimación procesal a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, es la legitimación *ad processum*, que deberá ser examinada por el Juzgador de oficio, pudiendo ser objetada por la parte interesada en vía de excepción, no solamente en el momento de contestar la demanda, sino en cualquier etapa del procedimiento. Para una mayor comprensión de este apartado, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**“...LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA. ES UNA
CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE
LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL
EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN
CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.**

(20) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VII, Enero de 1998, cita contextual, Pág. 351, "LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA".

No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aún de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de

apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva...”.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3050/99.-José Iber Rojas Martínez.-26 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arturo Ramírez Sánchez,-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena. Tomo X, Noviembre de 1999. Tesis: 1.5 C87 C Página: 993. Tesis Aislada.

Ahora, pasaré a referirme brevemente, a las excepciones de litispendencia, cosa juzgada y conexidad.

b).- Excepción de *litispendencia*. Esta excepción tiene por objeto, hacer del conocimiento del Juez, que el litigio planteado por el actor en su demanda, ya está siendo conocido en otro proceso anterior; pues se trata de un *litigio pendiente de resolver*, en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que ahora promueve el actor con su nueva

demanda. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, la excepción de litispendencia procede: “...cuando un Juez conoce ya de un juicio en el que haya identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter...” (21).

Es pertinente destacar, que esta triple circunstancia de identidad de partes, acciones y objetos reclamados, debe darse necesariamente entre el primer y segundo procesos.

La resolución que el Juzgador dicte sobre esta excepción puede ser en dos sentidos: *a)* considerar infundada la excepción y decidir que se debe continuar con el desarrollo del juicio; y, *b)* estimar fundada la excepción, caso en el que se deberá sobreseer, es decir, dar por terminado anticipadamente el segundo proceso, subsistiendo desde luego, el primer juicio. Para una mayor comprensión de este apartado, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“...EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, ES IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN CUANDO EXISTE JUICIO DIVERSO EN APELACIÓN.

(21) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial ISEF, Décimo Primera Edición, Págs. 7 y 8.

Tanto para el caso de excepción de conexidad así como para el de excepción de litispendencia, operan los mismos principios, normas y presupuestos, a efecto de establecer que no es procedente que el juicio en el que se oponga dicha excepción de litispendencia, pueda ser acumulado a otro diverso juicio que se encuentre en apelación en contra de la sentencia definitiva, pues tal situación hace procesalmente imposible que puedan tramitarse ambos contradictorios. En efecto, el artículo 38 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, permite advertir que sólo los juicios que se encuentren en trámite en primer grado ante los respectivos jueces de las causas, pueden ser motivo de acumulación, en el evento de que existiera pleito pendiente, pero no es aceptable, ni posible jurídicamente, que el juicio natural de donde emana el acto primordial reclamado, pudiera ser acumulado a otro juicio que la misma quejosa admitió se encontraba ante el conocimiento de un Tribunal de segundo grado en apelación, pues en esa hipótesis cesó la jurisdicción del juzgador de primera instancia y conforme a lo que se observa en el citado precepto legal, la litispendencia guarda relación con un procedimiento que se encuentre todavía en trámite y que sólo en caso de que se declare procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero

conoció del negocio, único facultado para recibir y acumular el otro contradictorio al procedimiento del que primeramente previno, lo que no sucede cuando el otro juicio está en apelación...”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2630/95. Mariana Clotilde Marsac Ryo. 25 de Mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena. Tomo I, Junio de 1995. Tesis: 1.3.o C.21 C Página: 448. Tesis Aislada...”

c).- Excepción de *cosa juzgada*. Tiene por objeto poner en conocimiento del Juez, que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un juicio anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni recurrida legalmente, esto es, conforme a la siguiente ejecutoria.

“...COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE.

Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes, haya

en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 860/87. Carlos Pérez Serrano Michel. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava. Tomo VI, Noviembre de 1999. Tesis: 737 Página: 496. Tesis de Jurisprudencia...”

Esta excepción tiene en común con la de litispendencia, que a través de ella se pone de manifiesto que un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos; sólo que, en el caso de la litispendencia, el primer proceso aún no ha concluido con sentencia definitiva, y en el caso de la cosa juzgada, el primer proceso ya concluyó mediante sentencia firme.

La resolución que declare fundada esta excepción, extinguirá anticipadamente el proceso; si la misma se declara infundada, el juicio deberá continuar. Conviene precisar que, al igual que en la litispendencia, en la excepción de cosa juzgada, la identidad de los dos litigios concierne a la identidad de: 1) las partes; 2) los objetos reclamados y, 3) las pretensiones demandadas.

c).- Excepción de *conexidad*. Es una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio –diverso de aquél pero conexo—iniciado anteriormente, con objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia.

La petición de acumulación por conexidad se distingue de las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada, por el hecho de que no se refiere, como las indicadas, a un mismo litigio sometido a dos diversos procesos, sino que se formula en relación con dos litigios diversos, planteados a través de dos distintos procesos, sólo que, como se estima que entre los dos litigios diversos existe conexidad, se pide la acumulación de dichos procesos con objeto de que, aunque cada uno conserve su propio expediente y se tramite por separado, finalmente se resuelvan en una sola sentencia. A través de la petición de acumulación por conexidad, se trata de evitar que dos litigios diversos, pero conexos, sean resueltos en forma separada, por medio de sentencias distintas, que pueden llegar a resultar, incluso, contradictorias entre sí. Como en los puntos anteriores y para tener un mayor alcance de esta figura jurídica, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“...EXCEPCION DE CONEXIDAD, QUIEN PUEDE INVOCARLA.

La conexidad no puede ser invocada de oficio por el tribunal ni tampoco por el juez que conoce del oficio, sino

que debe ser materia de una excepción específica opuesta por el demandado; tampoco puede confundirse con la excepción de litispendencia ya que sus efectos constitutivos son diferentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/91. Aurelio García González. 27 de Febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava. Tomo VII, Junio. Tesis: Página: 269. Tesis Aislada...”

La petición de acumulación por conexidad, en rigor, no constituye una excepción procesal, ya que a través de ella no se denuncia la falta o el incumplimiento de un presupuesto procesal, o bien, alguna irregularidad en la constitución de la relación procesal, sino que solamente se solicita al Juez la acumulación de dos procesos, mediante los cuales, se sustancian litigios conexos para que sean resueltos en una sola sentencia.

La resolución que estime fundada la excepción de conexidad, ordenará la acumulación del expediente del juicio más reciente a aquél en que se haya emplazado primero al demandado, para que ambos juicios

sean resueltos en una misma sentencia. Si se declara infundada o improcedente la conexidad, cada juicio continuará su tramitación por separado.

Es incuestionable, la trascendencia y repercusión, que procesalmente, tiene la Audiencia Previa y de Conciliación, pues si bien es cierto, que su objetivo primario lo constituye la conciliación del pleito, no es menos importante, destacar el saneamiento y depuración del procedimiento, así como resolver cualquiera de las excepciones procesales que se han señalado; la revisión de éstos presupuestos procesales consiste en verificar con un criterio exhaustivo, que el proceso en que se actúe, se haya iniciado de manera válida, así que el Juzgador revisará que sea competente para resolver el conflicto que le es sometido, que se entable un litigio en el sentido estricto, es decir, que exista un conflicto litigioso de intereses subjetivos entre quienes tendrán que comparecer en el proceso, para lo cual deben tener plena capacidad procesal, legitimación y personalidad, presupuestos que deben reunirse, a fin de proseguir con el propio juicio. El mismo Juzgador, también debe revisar y resolver en esta Audiencia Previa y de Conciliación, las excepciones de litispendencia, cosa juzgada y conexidad que se hubieren interpuesto y también puede declararse incompetente de oficio (por razón de materia y cuantía), sin solicitud de parte; por tanto, sin demora debe dictar la sentencia interlocutoria que proceda, respecto de las excepciones procesales enunciadas, por ser excepciones de previo y especial pronunciamiento.

1.3.4 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Esta Audiencia se denomina “Previa”, para poder distinguirla del otro tipo de audiencias que regula nuestro Código Procesal Civil, que son designadas como de desahogo de pruebas y alegatos. Al establecerse esta nueva Audiencia se le designó: “previa” para distinguirla de la principal o también denominada audiencia de ley.

Para fines metodológicos, debemos iniciar en este apartado, con la mecánica procedimental que se sigue para el desarrollo de esta Audiencia. El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, contiene cuatro párrafos, que se explican así:

En el primer párrafo del precitado artículo, se prevé, que una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención (o haberse declarado estado de rebeldía, como lo dispone el artículo 271 del Código ya aludido), *“...el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el plazo de tres días...”* (22).

(22) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial ISEF, Décimo Primera Edición, Págs. 56 y 57.

En la reforma publicada en la Gaceta Oficial de Distrito Federal, el 25 de Mayo del año 2000, se establece que esta Audiencia Previa, deberá llevarse a cabo dentro de *los cinco días siguientes*, cuando se trate de divorcio necesario en que se invoquen sólo las causales previstas las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil (las cuales se refieren a sevicia, amenazas o injurias, actos de violencia familiar o incumplimiento injustificado a determinaciones de autoridad ordenadas para corregir actos de violencia familiar). La referida Audiencia consta de cinco partes integrales y complementarias entre sí, que son:

1).- La depuración del procedimiento, al revisar los presupuestos procesales.

2).- El intento para conciliar a las partes litigantes en conflicto.

3).- Revisión y resolución de las excepciones procesales que se hayan opuesto.

4).- Imposición de multa (apercibimiento), ante la inasistencia injustificada de una o de ambas partes.

5).- Apertura del juicio al período probatorio (diez días comunes para ambas partes).

En el párrafo segundo, se señalan las consecuencias de la incomparecencia de las partes a esta diligencia. Si una de las partes o ambas, no concurren sin justa causa que los justifique, el Juzgador las sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción

II del artículo 62 del multicitado ordenamiento (que no exceda de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el día en que se haga efectiva la multa). En ambos casos, --ordena la última parte de este párrafo-- el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio. Aunque expresamente no lo señala el párrafo aludido, se sobreentiende que el Juzgador examinará y resolverá sobre las excepciones procesales opuestas, con base en las pruebas que, en su caso, se hubieran ofrecido y rendido.

El artículo 272-A, no contempla ni prevé las posibles consecuencias de la inasistencia de las partes, en relación con la repetición o no de la Audiencia Previa y de Conciliación, sin embargo, dicha incomparecencia debe entenderse tácitamente como una negativa a la conciliación misma, pues al haber quedado saneado y depurado el procedimiento, y resueltas las excepciones procesales interpuestas, carecería de sentido lógico jurídico, pues contra la observancia de la ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, pues no debe volverse a señalar nueva fecha para la celebración de otra Audiencia, sólo podrá ser programada nuevamente, en caso de existir nulidad, por la presencia de un tercero o la declinación de una parte en juicio.

El tercer párrafo, señala que si asistieren las partes: *“...el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador*

adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución del litigio...” (27).

Debe examinarse con todo esmero y cuidado, lo referente a la legitimación procesal de las partes, pues en caso de darse la opción de un convenio, éste debe ser suscrito y firmado por personas con plena capacidad procesal o por sus legítimos representantes.

Es imprescindible, hacer un paréntesis para dejar en claro, que el Juzgador al ocuparse personalmente de esta etapa conciliatoria, su postura debe ser incólume e imparcial, por tal motivo, no sería adecuado ni ética ni jurídicamente aceptable, que el Juez realice la función conciliatoria, so pretexto, de que se ponga en tela de juicio, no sólo su imparcialidad sino el imperio de su propia investidura. Por ello, la intención del legislador fue la de encomendar directamente esta función al Conciliador adscrito al propio Juzgado, para que dicho funcionario cumpla con plena eficacia esta labor, debe conocer con total amplitud el litigio planteado, es decir, revisar exhaustivamente la demanda, contestación a la misma, excepciones de fondo y forma, de previo y especial pronunciamiento, procesales y dilatorias, reconvencción; todo esto, con objeto de poder guiar, sugerir y saber proponer (opciones viables de solución que resulten lo más equitativas posibles a las partes), pues de lo contrario, el alargar un proceso

(23) Ibidem Pág. 57.

hasta sus últimas consecuencias, redundará en pérdida de tiempo, continuación del conflicto, intervención de la administración de justicia (que bien pudiera aplicarse a otro tipo de controversias que mayormente lo requieran) y, desde luego, los costos económicos y materiales para las partes.

En otro orden de ideas, el Conciliador adscrito intentará avenir las diferencias de los litigantes, pues el propio dispositivo le impone la obligación a éste, para proponer y orientar a las partes en conflicto, desde luego, tomando en consideración la disposición, buena voluntad y las circunstancias bajo las cuales, las personas pretendan acordar un arreglo amigable y conciliatorio.

Finalmente, el Conciliador, al estar facultado para intentar avenir a las partes, (no sólo en esta Audiencia, sino en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal); y pueda lograr un convenio entre los litigantes, el Juzgador revisará que sea procedente, que no vaya en contra de la moral, las buenas costumbres y la ley, y si así fuere, lo aprobará y obligará a las partes, a estar y pasar por él, en todo tiempo y momento, como si se tratara de cosa juzgada y sentencia ejecutoriada. Cabe apuntar, que en los juicios familiares de divorcio necesario, el Conciliador debe lograr avenir a las partes para que se convierta la

controversia en un divorcio voluntario (sí no queda otro remedio) advirtiéndoles, desde luego, la suma de ventajas implícitas en este tipo de juicios, como su corta duración, así como las medidas preventivas y precautorias en función de los hijos, la pensión alimenticia, guarda y custodia, régimen de convivencias y visitas, etc.

Al introducir los legisladores esta Audiencia en nuestro sistema procesal, sin duda alguna, se propusieron como finalidad de la misma, la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, ya que además de la depuración y saneamiento del propio juicio, se trata de buscar alternativas que den una respuesta rápida, viable y jurídicamente segura, para las intereses en conflicto.

En esta etapa conciliatoria, no se debe perder de vista, la trascendencia que en un momento determinado, puede ejercer la intervención del funcionario Conciliador (que debe ser un profesional en su área, con conocimientos técnicos y jurídicos especializados), amén de dominar con toda precisión la litis de cada proceso y tener muy presentes a la hora del desahogo de la diligencia, diversas opciones de solución al pleito y no convertirse en un simple “invitador” o “mediador”, para animar a que las mismas partes, platiquen, discutan, diseñen o propongan la mejor solución a su controversia, cuando es tarea ineludible y de pleno desempeño, del propio Secretario Conciliador.

Lo anterior, está expresamente regulado en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, cuando expresamente establece en sus fracciones I y II, lo siguiente:

“...Los conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II.- Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;...”

(24).

En toda fase postulatoria, ya debe quedar establecida la litis de un proceso, sin embargo, se dijo en líneas anteriores, que la etapa conciliatoria no forma parte de la postulatoria ni de la probatoria, es una fase: “intermedia”, pero no por ello, menos importante para el buen desarrollo del proceso.

(24) “Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal 2006”, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, Consejo de la Judicatura Federal, Primera Edición, Agosto de 2005, pág. 31.

Por último, si las partes no deciden llegar a un acuerdo satisfactorio, la Audiencia debe continuar, para ello el Juzgador, deberá analizar y resolver, todas las excepciones procesales interpuestas en el juicio, mismas que ya fueron mencionadas en este capítulo y al concluir la Audiencia Previa, se ordenará abrir el período probatorio, por el término de diez días comunes para ambas partes, según lo previenen los artículos 277 y 290 del ordenamiento procesal civil.

1.3.5 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

El párrafo segundo del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, prevé que con comparecencia de las partes o sin ella, se debe llevar a cabo el desahogo de la referida diligencia y efectuarse el saneamiento y depuración del proceso.

Es evidente, que son tres los sujetos que intervienen durante el desarrollo de la Audiencia Previa y de Conciliación, (aunque como se mencionó, debe realizarse la misma aún sin la presencia o asistencia de las mismas), siendo los siguientes:

- 1).- Parte actora o demandante.**

2).- Parte reo o demandada.

3).- Secretario Conciliador.

Eventualmente, puede darse el supuesto de que se presente a esta Audiencia, alguna persona que se haya apersonado a juicio, mediante una tercería excluyente de dominio, de preferencia o coadyuvante, ó en su caso, terceros llamados a juicio, ya por disposición de la ley, ya por petición de alguna de las partes, presentándose a deducir derechos y a intervenir en él, para que la Sentencia que se dicte, pueda generarle ciertos privilegios.

1.3.6 MEDIDA DE APREMIO EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN Y SU ALCANCE LEGAL.

La fijación y celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, no es de ninguna manera, potestativa o contingente para las partes en el proceso, es decir, es obligatorio para las mismas, que se efectúe esa etapa conciliatoria.

Al efecto, previene el multicitado artículo 272-A del Código Procesal Civil vigente, que la mencionada Audiencia deberá tener verificativo, dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, la reconvenición o contrademanda.

Independientemente, de que el propio dispositivo lo estipula, la asistencia de las partes a dicha diligencia, es una carga procesal ineludible, por cuanto que la propia ley así lo ordena en el apercibimiento respectivo, potestativa sí, en el sentido de que las partes pueden decidir o no, asistir a ella, pero con la correspondiente sanción por su incumplimiento. La falta de concurrencia de éstas a la citada diligencia, sin causa justificada, se deberá sancionar con una multa hasta por los montos señalados en la fracción II del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. En profusión de elementos para precisar el marco legal, se transcriben los párrafos de los artículos 272-A y 62 fracción II, para identificar estos supuestos:

“...272-A.- Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador la sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

62.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.- El apercibimiento o amonestación.

II.- La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo....”
(25).

Cabe hacer las siguientes reflexiones y volviendo al punto central de esta investigación (la conciliación), sin pretender soslayar o minimizar la importancia que tienen los sujetos (actor y demandado), se pasará a ubicar lo relacionado con la figura del Conciliador y la conciliación, por ser el eje en torno al cual gira la conducción, vigilancia y participación directa, para la celebración de la Audiencia Previa.

En la cotidianidad del litigio, la *mediación* y la *conciliación*, suelen confundirse y asemejarse. Estos dos conceptos jurídicos, cuyo alcance y delimitación no son convergentes, merecen una explicación en el desarrollo de este apartado.

(25) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Editorial ISEF, Décimo Primera Edición, Págs. 13, 14 y 57.

La primera, es decir, la *mediación*, se considera como el procedimiento que, desarrollado con anterioridad al proceso, comienza con la intervención de un tercero, ajeno al órgano judicial, que a través de la aplicación de técnicas especiales de comunicación, procura que se produzca el entendimiento de las partes y concluye, eventualmente, con la aceptación de éstas, en un acuerdo que compone el presunto conflicto. Se trata, por consiguiente, de una verdadera *auto-composición* del problema lograda mediante el entendimiento, entre las posiciones e intereses contrarios de las partes, llevada a cabo por los mediadores. Como ejemplo típico de éstos, aparecen, el abogado, el trabajador social, el orientador, el psicólogo, y, en general, los profesionales que laboran en el Centro de Justicia Alternativa (atención en Servicios de Mediación para Problemas Intrafamiliares), que funge como un Organismo de apoyo al Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.

Es imprescindible, apoyarnos en las argumentaciones que frente a este apartado doctrinario, propone el brillante jurista *Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, en su libro intitulado "*Proceso, Autocomposición y Autodefensa*", que refiere lo siguiente:

"...Dijimos en el número 1 de la lección 1, que el término autocomposición se debe a CARNELUTTI, de quien proviene asimismo el epígrafe equivalentes jurisdiccionales, dentro del cual*

incluye las tres especies (renuncia, allanamiento y transacción) que de aquélla acepta...” (26).

En líneas posteriores, hace énfasis al destacar el siguiente enunciado

:

*“...b) en la conciliación, el funcionario que lo presida o dirija deberá aconsejar, según las circunstancias, al **pretensor** (eventual actor) para que retroceda (**desista**), al **pretendido** (demandado en su caso) para que acceda (**se allane**) o a **ambos** para que cedan (**transijan**)...” (27).*

A mayor abundamiento, precisa las diferencias y niveles entre un mediador, un autocomponedor y un Juzgador, al afirmar que:

“... 1) Mediador: Pro-pone una o más soluciones. 2) Autocomponedor: Dis-pone de la solución. 3) Juzgador: Im-pone la solución...” (28).

El mismo autor, sigue indicando en relación a la primera figura denominada *renuncia* o *desistimiento*, lo siguiente:

(26) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Proceso, Autocomposición y Autodefensa”, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Edición 1970, Pág. 71.

(27) Op. Cit. Pág. 75.

(28) Op. Cit. Pág. 77.

“...La primera especie de autocomposición con que hemos de enfrentarnos, es la unilateral del atacante, o sea el desistimiento. Por tal debe entenderse la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción...” (29).

Más adelante, respecto del allanamiento, afirma que:

“...La segunda especie unilateral de autocomposición que nos toca considerar, es el allanamiento, o sea el reverso del desistimiento. Podemos definirlo como el reconocimiento y sumisión de la parte atacada a la pretensión litigiosa contra ella dirigida...” (30).

Y, por último, al mencionar la tercera figura de la autocomposición, nos dice:

“...La primera especie de autocomposición, pero ahora bilateral, es la transacción o convenio entre las partes, sólo posible hoy día en materia civil y, previa autorización, en contiendas administrativas...” (31).

(29) Op. Cit. Pág. 83.

(30) Op. Cit. Pág. 85.

(31) Op. Cit. Pág. 89.

De lo afirmado se sigue, que a diferencia de *la conciliación*, que configura en todo caso, un resultado susceptible de lograrse en un proceso ya promovido, *la mediación* descarta la iniciativa e intervención del Juez o Tribunal en la celebración del acuerdo. Casi obvio resulta entonces, destacar que, a diferencia del: “Árbitro y del Conciliador”, el mediador carece en absoluto de potestades decisorias, y en consecuencia, de funciones jurisdiccionales, que sumadas a la irresponsabilidad y falta de seriedad, con que suelen desenvolverse sus precarias intervenciones, deja mucho que desear y se pone en tela de juicio, la labor, los alcances y los relativos logros, que pudiera llevar a cabo un mediador.

A diferencia, en cambio, de lo que ocurre con *la conciliación*, el contenido del acuerdo con el que eventualmente puede concluir *la mediación*, es susceptible de encuadrarse en una: “seudo-transacción, arreglo o convenio extrajudicial”, o bien formar una serie de actos que más bien se identificarían con alguna de las anteriores figuras. Asimismo, *la mediación*, puede ser oficial o privada, dependiendo del propio mediador.

Pasando a la figura de *la conciliación*, ésta se erige como una etapa procesal siempre dentro de un juicio ya iniciado ante autoridad judicial y en donde se ha configurado una litis, es decir, un nexo o relación causal, derivada de la intervención del órgano jurisdiccional ante la instancia rogativa del derecho de petición y de acción, ejercidos por un demandante en un procedimiento judicial y ante autoridad competente.

El Conciliador, no debe limitarse a ser un: “simple mediador”, porque las diferencias entre las funciones y objetivos de uno y otro, son notoriamente diferentes; a saber:

En primer lugar, la intervención del Conciliador en una controversia, no depende de la voluntad de las partes en aceptarlo, como sería el caso del mediador o del Árbitro.

En segundo término, el Conciliador es un sujeto o funcionario público, en tanto que el mediador y el Árbitro pueden ser personas físicas o morales, públicas o privadas.

En tercer lugar, la propuesta del Conciliador, a diferencia de la del mediador, implica una plataforma genérica de regulación jurídica, es decir, que cada propuesta conciliatoria es contemplada y supervisada dentro del marco jurídico correspondiente, en el sentido de que la misma no solamente debe adecuarse a las necesidades reales y materiales de los oponentes, sino también, no debe ir en contra del orden público, de la ley, la moral y las buenas costumbres. Ésta consideración, por sencilla y poco perceptible que parezca, determina por lo general, un rigor diferente y más acentuado de la propia conciliación, frente a una simple mediación, y también con la enorme diferencia, de que una conciliación exitosa a través

de convenio, siempre debe tener eficacia de cosa juzgada y sentencia ejecutoriada, lo que en el caso de *la mediación* no ocurre.

En síntesis, el papel del Conciliador en *la conciliación*, que es llevada por buen camino para arribar en un convenio judicial, representa la fusión de dos actos jurídicos ---coincidentes y congruentes entre sí--- pero en donde intervienen distintos sujetos, a saber:

a).- el acuerdo de las partes en litigio (previo asesoramiento y conocimiento del alcance jurídico del problema en cuestión y de sus posibles repercusiones, en que el Conciliador instruyó y procuró instar a los interesados a dirimir su conflicto), y;

b).- la decisión probatoria, de la propuesta de solución al conflicto legal, (mediante convenio judicial que no contravenga el orden público, la ley, la moral y las buenas costumbres), en la cual el Juzgador, debe examinar y revisar cuidadosamente para concederle tal carácter, y que se entiende agregado tácitamente al acuerdo respectivo, validando adecuadamente las determinaciones que dentro del propio convenio se proveyeron conforme a derecho.

Es privativo de la función jurisdiccional, que la aplicación de una sanción por parte del Juzgador ante la inasistencia de una o ambas partes a esta Audiencia Previa, tiene su justificación en centrar que dentro de la

propia actividad jurisdiccional, toda disposición o proveído que se traduzca en una comparecencia al propio Tribunal, con objeto de ventilar una diligencia determinada, debe atender a criterios derivados de los principios rectores del proceso ordinario civil, y para mayor comprensión de esta afirmación, se tratarán en los siguientes capítulos de esta investigación. En especial, si consideramos que la forma en que se lleva a cabo la Audiencia Previa y de Conciliación en el Procedimiento Ordinario Civil en el Distrito Federal, dista mucho de cumplir con las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, al llevarse a cabo actos que constituyen una afectación de derechos procesales (imposición de una multa), sin que se haya notificado de forma personal (el acto de autoridad), ya que tal conducta por parte de los órganos jurisdiccionales, da como resultado, consecuencias jurídico-procesales que desembocaran en perjuicios para las partes en litigio, con la correspondiente carga de continuar un proceso, que bien pudo resolverse, si se hubiere notificado el acto de autoridad (con conocimiento de la Audiencia Previa y de Conciliación y su apercibimiento en forma personal) para asistir a la misma y, con ello, ofrecer a las partes una oportunidad de conciliarse y concluir el procedimiento.

CAPÍTULO 2

“GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES. PRINCIPIOS RECTORES.”

2.1 CONCEPTO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

A fin de continuar con el esquema metodológico de esta investigación, es pertinente hacer una breve referencia de las garantías constitucionales y sus principios rectores. Es necesario considerar que el Sistema Jurídico Mexicano, presenta características normativas preestablecidas por nuestra Carta Magna en forma de Garantías Constitucionales. Este capítulo en particular, nos permite adentrarnos al significado de las garantías y sus principios rectores, en razón de que al finalizar el anterior capítulo, se esbozó la idea de que la imposición de la multa como acto de autoridad, en la esfera jurisdiccional aplicativa de la Audiencia Previa y de Conciliación, debe realizarse a través de un medio directo como lo es la notificación personal, y no, como lo establece el propio Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en su artículo 272-A. En virtud de lo anterior, es pertinente iniciar este apartado, con el concepto del vocablo: “garantía”.

2.1.1 CONCEPTO DE GARANTÍA DE LA REAL ACADEMIA.

La palabra garantía: *“...proviene del vocablo francés garant; entre sus acepciones se encuentran: “efecto de afianzar lo estipulado” y “cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad...” (1).*

Las nociones de afianzamiento, aseguramiento y protección son inseparables e indisociables del concepto de garantía individual. Trascendentales en el mundo del derecho, en el cual el gobernado, debe ser provisto de los mecanismos apropiados para el pleno y auténtico ejercicio de los derechos plasmados en la Carta Magna. En lo particular, en el Distrito Federal, la materia civil provee al individuo de ese aseguramiento y protección en el adecuado ejercicio de los derechos; es decir, podría aludir al: “aseguramiento, mediante el cumplimiento de una obligación sobre la afectación de una cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero, para el caso de incumplimiento de la misma, hecha por un tercero”.

2.1.2 CONCEPTO DE GARANTÍA. CRITERIO JURÍDICO-DOCTRINARIO.

No obstante que el Diccionario de la Real Academia, nos presenta una significación aparentemente clara del sentido que tiene la

(1) Real Academia Española, voz “garantía”, Op. Cit., Tomo 1, Pág. 1117.

palabra: “garantía”; para los estudiosos del Derecho, no es plenamente aceptable, ya que presenta un contexto muy superficial y no exacto en el panorama del derecho.

En virtud de lo anterior, debemos acudir a los especialistas de la materia del Derecho Constitucional, en especial, en su parte Dogmática -el concepto y estudio de las garantías- con el propósito de ahondar en su significación. Atento a lo anteriormente dicho, el Jurista Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra intitulada “*Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*”, detalla lo siguiente:

“...Parece ser que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warrantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia.

“Garantía” equivale, pues en un sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

El concepto “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de seguidores o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los servidores públicos, etcétera, son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho.

En atención a las diversas acepciones del vocablo y de la idea “garantía” dentro del campo del derecho, nosotros prescindiremos de los múltiples significados que tienen, para contraer el concepto respectivo a la relación jurídica de supra a subordinación de que vamos a hablar, y de la que surge el llamado “derecho público subjetivo” del gobernado y que equivale, en cierta medida, al “derecho del hombre” de la Declaración Francesa de 1789 y de nuestra Constitución de 1857.

En otras palabras, desde el punto de vista de nuestra Ley fundamental vigente, las “garantías individuales” implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por “derechos del gobernado” frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, “garantía individual” y “derecho del gobernado”, se deduce de la gestación parlamentaria del artículo primero de la Constitución de 1857. Como es bien sabido, los constituyentes de 56-57, influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios (o como dijera Mirabeau “los que la justicia natural acuerda a todos los hombres”), y que, dada su amplitud y variedad, no era posible enmarcar dentro de un catálogo. Por ello, dichos constituyentes se concretaron a instituir las “garantías” que aseguraran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o asegurado por ellas, estableciéndose así la relación de que hemos hablado...” (2).

(2) Burgoa Ignacio “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, 3ª Edición, México, Porrúa, 1998, Páginas 181 y 182.

De lo anterior podemos llegar a la conclusión, que el tema sobre lo que significa la palabra “garantía” comprende una compleja estructura de conocimientos en diferentes áreas de éstas disciplinas auxiliares del Derecho, tales como: Teoría General del Estado, Filosofía del Derecho, Derecho Constitucional y Garantías Individuales y Sociales, por sólo citar las más importantes. Igualmente, el mencionado doctrinario, aporta en su propia definición de garantía individual, los siguientes elementos:

a).- Sujeto Activo (gobernado);

b).- Sujeto Pasivo (Estado y sus poderes constituidos -como órganos de autoridad-); y

c).- Vínculo jurídico (garantías) que producen relaciones jurídicas complejas, que lo mismo, pueden ser: relaciones de supra a subordinación y/o coordinación; estas, entre los individuos con sus congéneres ó entre autoridades de igual jerarquía (competencia y jurisdicción); en tanto, que la primera comprende las relaciones de gobernado a autoridad y/o de autoridades de distinta jurisdicción y competencia. Sin perder de vista, que el nexo que crea la aplicación de garantías enlaza a los sujetos de tal forma que, cuando se ejerce el derecho que éstas estipulan a favor del gobernado, es imposible retrotraerse a sus efectos y consecuencias. En virtud de lo anterior, se identifica claramente la postura de Ignacio Burgoa Orihuela como del iuspositivismo, considerando el ejercicio de las garantías individuales como producto necesario de los vínculos que produce el Derecho Constitucional.

Por su parte, Alfonso Noriega Cantú, define a las garantías, afirmando que:

“...Son derechos naturales, inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social...” (3).

Como se puede apreciar, Alfonso Noriega Cantú, adopta también, una postura iusnaturalista, al considerar como la esencia misma del hombre, el ejercicio de los derechos consagrados en la Carta Magna y que nosotros identificamos como garantías individuales y sociales.

2.1.3 CONCEPTO DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por otra parte, debemos tomar en cuenta lo que establece el Poder Judicial Federal, respecto de lo que debemos entender por el concepto de garantías individuales, destacándose que:

(3) Noriega Cantú Alfonso, “La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917”. Ed. Porrúa, Primera Edición, Pág. 224.

“...Son Derechos Públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la constitución política de los estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción Constitucional de amparo...”(4).

De las anteriores definiciones y argumentaciones, se desprenden varios aspectos relevantes, tales como:

a).- Las garantías son Derechos Públicos Subjetivos, que la Carta Magna otorga a todos los habitantes del país como titulares.

b).- Son Derechos de tipo potestativo, es decir, todo individuo como sujeto de derechos, decide libremente la forma y el momento de ejercerlos.

c).- Como Derechos Públicos Fundamentales, se pueden ejercer en cualquier tiempo, con las limitantes y condiciones que la propia Ley Suprema establece y son reconocidos por los Poderes Constituidos del Estado.

d).- La propia Constitución Política Federal, provee los meca--

(4) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo V, Enero de 1997, Tesis P/J.2/97, p.5; IUS 199492.

legales para garantizar a los gobernados la exacta aplicación de la ley mediante los tribunales preestablecidos y leyes aplicables al hecho para cada caso concreto y de acuerdo a la hipótesis legal en la que el gobernado ejercite sus derechos.

2.1.4 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

Debido a que las garantías individuales y sociales, son la esencia de las potestades fundamentales otorgadas por el Poder Público del Estado a todos los gobernados, sin importar que sean nacionales o extranjeros, resulta de vital importancia identificar los principios que rigen estos derechos, que a continuación se indican:

- 1).- Supremacía Constitucional prevista en el artículo 133.
- 2).- Inviolabilidad Constitucional, consagrada en el artículo 136.
- 3).- Rigidez Constitucional, plasmada en el artículo 135.

Estos preceptos están contenidos en nuestra Constitución Política y se transcriben para su mejor alcance y comprensión:

“...133:- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren

por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...” (5).

Este dispositivo constitucional, consagra el principio de la “Supremacía” al establecer categóricamente que: “...*las leyes que emanen de ella...constituirán la Ley Suprema de la Unión...*”(6). La Supremacía es la característica que atribuye a las garantías individuales un estado privilegiado, ya que disfrutan de la cualidad de encontrarse como derechos y normas supremas, es decir, todos y cada uno de los treinta y un Estados y el Distrito Federal, se ven obligados a su cabal cumplimiento y obediencia, en virtud de que constituyen la Ley de la Federación y como tal, obligatoria al haberse creado por el poder constituyente permanente, como presupuestos de validez absoluta.

En la presente investigación, esta característica tiene relación directa con el procedimiento civil para el Distrito Federal y con su legislación adjetiva, es decir, al Código de Procedimientos Civiles, pues rige la figura

(5) Ley de Amparo 2007. Ed. ISEF, Pág.99.

(6) Op. Cit., Pág.100.

de la Audiencia Previa y de Conciliación, y, específicamente, al conjunto de sanciones y correcciones disciplinarias que el Juzgador debe imponer a las partes, la obligatoriedad de que se realicen con estricto apego a la ley, so pena de ser invalidadas por el incumplimiento con las disposiciones constitucionales que son supremas y obligatorias en toda la República.

Por otra parte, no menos importante y de igual jerarquía que el principio anterior, el de rigidez constitucional prevista en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

“...135:- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados...” (7).

Este artículo dispone que nuestra Ley Suprema, requiere un procedimiento especial de tipo excepcional, que consiste en el surgimiento del poder constituyente permanente, que es la única autoridad facultada

(7) ibidem.

para reformar la Constitución Federal, razón por la cual es conocida como “*rígida*”, en contraposición a las que –doctrinariamente se clasifican como flexibles-, por la facilidad con que pueden ser modificadas (reforma o adición), porque pertenecen a sistemas de derecho consuetudinario.

La Constitución Mexicana, forma parte de acuerdo con la doctrina constitucionalista, de las Constituciones denominadas de tipo rígida y escrita, debido a que solo el poder constituyente permanente, cuenta con la atribución constitucional para reformarla.

Como consecuencia de estos principios, las garantías que consagra nuestra Ley Fundamental, también disfrutan de este beneficio que impide la ingerencia de intereses mezquinos de los órganos del poder para retirar trabas legales al ejercicio de la competencia y jurisdicción, con que actúan sobre los gobernados o sobre otros órganos de poder- sin perder de vista que en la compleja estructura constitucional de México, -coexisten el Sistema Federal, Estatal y Municipal- de la Constitución y consecuentemente, de las garantías individuales y sociales que también la conforman.

Esta característica de rigidez, impide los excesos del poder constituido (órganos que nos gobiernan) que se ven imposibilitados a reducir, limitar y aun retirar de la Carta Magna, los derechos que le pertenecen al individuo y a los propios órganos que nos gobiernan (invasión

de competencias y/o jurisdicción), ya que sólo el poder constituyente que la creó, la puede derogar ó abrogar, en ejercicio de la soberanía plena detentada por él.

Conforme al texto del propio precepto invocado en el estudio del principio de rigidez constitucional, podemos inferir que el poder constituyente permanente como órgano constitucional, surge de forma transitoria, cuando se pretende realizar una reforma constitucional, para lo cual se incluyen a todas las Legislaturas de los Estados, al Congreso de la Unión y aún se exige, un quórum de votación especial ante el Poder Legislativo Federal, y finalmente, el conteo de los votos por el Congreso para deliberar si se aprobaron o no, tales cambios. Estas condiciones implican un freno importantísimo en el sistema jurídico de nuestro país, ya que gracias a ello, se impide que nuestra Carta Magna y los derechos fundamentales por ella consagrados, queden a capricho de los poderes constituidos, que de otra forma, modificarían y privarían a los gobernados de sus derechos, por la prepotencia y superioridad gubernamental que actuaría conforme a sus particulares beneficios.

Por último, cabe hacer la observación, que no resulta menos importante, el principio de inviolabilidad, previsto en el artículo 136 de la Ley Suprema, que a la letra establece:

“136:-...Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella, y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta...” (8).

Este principio asegura la permanencia, no solo de la Constitución, sino también de las garantías individuales y sociales de los gobernados, asegurando que para el caso de que se presentaran acontecimientos como un golpe de estado, rebeliones, insurrecciones u otros análogos que afecten la estabilidad del País y su Sistema Jurídico Constitucional, en cuanto se restablezca el orden en el Estado, la Constitución también será restablecida y con ella, todo el sistema normativo vigente y los transgresores de éste sistema deberán responder de tales actos.

En síntesis, los principios que rigen al sistema constitucional, aplicables a las garantías individuales y sociales y a todo el sistema jurídico

(8) Op. Cit., Pág. 101

que nace y es reglamentario de la Carta Magna Mexicana, se encuentran provistos de una estructura que impide los excesos de nuestras autoridades y nos asegura la aplicación obligatoria y el respeto de todos y cada uno de los derechos y obligaciones consagrados, creando en el seno del derecho positivo, una estructura que protege a la población, tanto nacional como extranjera, de un sistema jurídico perfectible en cuanto que nuestra Ley Suprema, es considerada una de las mejores del mundo, conforme a la estructura de protección Constitucional, pero afectada por la mano del “hombre” (-gobernantes- -poderes constituidos-), sin pasar por alto, que son humanos los que al tomar las riendas del poder, olvidan que también han sido gobernados y bajo los efectos de la enajenación del poder, cometen atropellos jurídicos que solo pueden ser resueltos por la estricta aplicación de la ley, al amparo y protección del Estado de Derecho.

Es de vital importancia, concluir, que la propuesta del sustentante, está plenamente respaldada en nuestras garantías individuales, específicamente en las de legalidad y seguridad jurídica, que serán tratadas en el capítulo siguiente de esta investigación.

CAPÍTULO 3

GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. PRINCIPIOS RECTORES APLICABLES EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

3.1 GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Continuando con el estudio de las garantías individuales que tienen relevancia en la estructura y análisis de la Audiencia Previa y de Conciliación y conociendo los principios rectores de estos derechos, es conveniente estudiar las garantías, que en particular, regulan la multa que puede imponer el Juzgador en uso de su potestad judicial, mismo que deberá someterse en lo conducente a las disposiciones Constitucionales, que le fijan sus límites de actuación y autoridad, nos referimos a las garantías individuales de seguridad y legalidad. Éstas sustentan el problema que plantea la presente investigación y que se plasman en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Ley Fundamental.

De igual importancia resulta tener presente, que en la actualidad, hay posturas legales en cuanto a la forma, cómo se aprecia por los especialistas de esta disciplina, a las garantías relacionadas con la legalidad y seguridad jurídica; en lo conducente, el jurista Juventino V. Castro, considera importante no perder de vista, que éstas estatuyen para los órganos de los poderes constituidos, la delimitación clara de su rango de atribuciones, indicando con toda claridad, la forma en que deberán ejercerlas, ya que el sistema normativo de nuestro país, con sus diversas jerarquías de poder, regula a los tres niveles, Federal, Estatal y Municipal, al mismo tiempo, provee al individuo del conocimiento exacto de la forma en que dichos poderes (autoridades) deberán realizar su actividad soberana, para llevar a cabo la aplicación normativa, tanto Constitucional como ordinaria, según el caso en particular y con ello nos referimos a la individualización de la norma sobre los gobernados, mediante la realización de los actos de autoridad. En tal virtud afirma:

“...Se hace referencia a una serie de garantías constitucionales de carácter instrumental, que establecen las formas y los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades, para poder lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, o bien para hacer respetar el orden público necesario para toda sociedad organizada...” (1).

(1) V. Castro Juventino, “Garantías y Amparo”, Ed. Porrúa, 10ª. 1998, Pág. 216.

Dicho doctrinario, considera que las libertades humanas, el Orden Jurídico Supremo y las leyes que dimanar de él, se materializan en su ejecución, mediante las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que a través de ellas, el gobernado dispone con la certeza de que será escuchado, podrá presentar pruebas que afirmen sus derechos y podrá formular alegaciones que considere pertinentes, así como los antecedentes y argumentos en que se funda la demostración de que han sido perturbadas o violentadas sus garantías y, consecuentemente, la estructura jurídico-política del Estado.

Es importante tomar en consideración, que dicho jurista, refiriéndose al finado Don Ignacio Burgoa Orihuela y uniéndose a su postura doctrinaria, llama a éste apartado de la Carta Magna: “Garantías de Procedimiento”, Garantías de Justicia” o “Garantías de Seguridad Jurídica”, por las razones que se han dejado apuntadas en líneas precedentes.

3.2.1 CONCEPTO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y LEGALIDAD JURÍDICAS.

Con el propósito de identificar las variantes que asume esta categoría de garantías conocidas como “individuales” en la doctrina constitucionalista, misma que tiene influencia y repercusión en la Audiencia Previa y de Conciliación en el Procedimiento Ordinario Civil en el Distrito Federal y las facultades que le asisten al Juzgador en el ejercicio de su

función jurisdiccional (dictar y aplicar el derecho), es necesario conocer, como se deberán entender cada uno de los aspectos que lo conforman.

3.2.2 CRITERIO DOCTRINAL.

Le Fur Delos Radbruch Carlyle en su libro: *“Los Fines del Derecho”*, afirma:

“... la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad, aquél individuo (en el Estado, Estado en la comunidad internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencias regulares conforme a la regulación, legítima- conforme a la lex-. Si nos esforzamos en precisar los trazos o los rasgos generales de la noción de seguridad, está ligado a un hecho de organización social...” (2).

Radbruch Carlyle Le Fur Delos, *“Los Fines del Derecho”*, Edit. Delfos, 2da edición, 1981, P. 77

Para este jurista, la garantía de legalidad, es consecuencia necesaria de la estructura social y producto del sistema constitucional en que se encuentra sustentado un Estado de Derecho, de ahí la imperiosa necesidad de --“otorgar a los hombres”--, entendido el concepto en su más amplia acepción, de una estructura jurídica que represente protección y en caso de ser necesario, reparación de tales derechos que puedan ser violentados por los órganos que conforman el Poder Público del Estado inmerso en el marco jurídico que nace de la Carta Magna y del sistema normativo que se deriva de ella, para el ejercicio y desenvolvimiento del régimen jurídico, establecido, tanto en la República como en cada Estado que conforma al Sistema Federal, en particular, la regulación en el Distrito Federal; mismo que a diferencia de los demás Estados, no cuenta con una ley fundamental Estatal, sino que la Federal, es a la vez su Ley Fundamental, como sede de los poderes de la Unión, con un situación jurídica sui-generis por esta circunstancia.

Por su parte, Don Ignacio Burgoa Orihuela, en su: *“Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo”*, define a la legalidad en la siguiente forma:

“...la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege a todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso. La garantía de

legalidad implica en la primera parte del artículo 16, que condiciona todo acto de molestia se contiene en la expresión de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento...- cuando el acto de molestia no se apoya en ninguna ley (falta de fundamentación) o en el caso de que, existiendo esta, la situación concreta respecto a la que se realice dicho acto de autoridad no esté comprendida dentro de la disposición general invocada-...” (3).

Como se puede apreciar de la transcripción, dicho doctrinario, hace residir la importancia de esta garantía en la actuación legal de las autoridades que nos gobiernan. Al respecto, es importante no perder de vista, que las autoridades solamente transgreden dicha garantía constitucional, cuando su proceder, en la aplicación no se sustente en la ley, se realice una aplicación errónea, se dé una omisión en su aplicación, o no exista una previsión; lo que implica en forma concreta, el deber que tienen los órganos del Poder Público del Estado, en sus niveles Federal, Estatal y Municipal, de actuar siempre con estricto apego a la Ley.

(3) Burgoa Orihuela Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Porrúa, 1ª Ed. 1984, Pág. 194.

En esta misma obra que se cita, igualmente se refiere a la garantía de legalidad, como una competencia constitucional por la cual los Poderes Públicos del Estado, realizan todo acto de autoridad sustentado en los criterios de competencia y jurisdicción, obviamente soportados en los cauces del derecho.

3.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

En el libro: *“Las Garantías Individuales. Parte General”* editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiriéndose a las garantías de seguridad jurídica, establece que la finalidad de las garantías, es impedir que las autoridades del Estado incurran en arbitrariedades para aplicar el orden jurídico a los individuos y establece:

“... La libertad y la dignidad de éstos se ve salvaguardada cuando las autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben observar antes de que una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad. Los artículos que consagran estas garantías son el 8º, 14º y del 16º al 23º...” (4).

(4) *“Las Garantías Individuales. Parte General”*, Colección Garantías Individuales, Ed. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reimpresión mayo 2004. Pág.78

Se reitera la situación relativa, a que este apartado de derechos esenciales constitucionales, significan por su trascendencia, limitantes supremos al ejercicio del Poder Público Estatal.

En lo tocante al contenido de los artículos que los contienen, el primero, se conoce como: la garantía del Derecho de Petición, que obliga a todo habitante en el territorio de la República a que cualquier solicitud, (-no se pierda de vista que esta petición puede asumir diversas formas legales de tipo especializado para los juristas, tales como: denuncia, querrela, acciones, excepciones y por supuesto, la petición strictu sensu, mediante la cual, se solicitan toda clase de actos administrativos y de toda índole a los órganos del Poder Público,- en sus jerarquías Federal, Estatal y Municipal-) que se realice, deberá hacerse por escrito, de forma respetuosa y pacífica, y de igual manera, se recibirá la respuesta de las autoridades.

Ahora bien, el artículo 14 Constitucional, reviste importancia primordial en el ámbito del derecho, pues en particular el jurista Juventino V. Castro, alude a este respecto y expresamente refiere, que en su primer párrafo, trata el tema de la irretroactividad de la ley, siendo no menos importante y trascendental, el párrafo segundo que consagra una variedad importante de garantías identificadas como: **“GARANTÍA DE LEGALIDAD”, “GARANTÍA DE AUDIENCIA” y “GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY”**. Igualmente, refiriéndose a estas garantías expresa lo siguiente:

“...en la garantía de audiencia lo fundamental es adecuar los derechos de los individuos a un procedimiento de defensa, en la garantía de legalidad el enmarque lo encontramos en las obligaciones de las autoridades para proceder, sin que se nos escape la observación de que a todo derecho corresponde una obligación, y que en todo momento ambos conceptos se encuentran lógicamente entrelazados...” (5).

Es imprescindible subrayar, que la garantía de legalidad, obliga a las autoridades a realizar cualquier acto de autoridad derivado de su investidura por el Poder Público, siempre con rigurosa aplicación de la ley, y a otorgar al individuo, el derecho a defenderse con estricto apego a las normas procedimentales. En particular, al referirnos a la **garantía de audiencia**, prevalecen las siguientes características:

1.- Titular de la Garantía. En este orden de ideas, en su primera manifestación, el titular lo es todo gobernado, sin importar nacionalidad, raza, sexo o condición social, basta que se encuentre en la jurisdicción y competencia del territorio de México. Además, se aplica a los propios órganos del Poder Público del Estado, por cuanto a que ellos también pueden verse afectados por actos de otros órganos de Poder

(5) Op. Cit. Pág. 231

relacionados con invasión de competencia y jurisdicción, en los distintos niveles jurídico-políticos del Estado, para ser más precisos, hablamos de los niveles Federal, Estatal y Municipal.

2.- Acto de autoridad condicionado por la garantía. Trata lo referente a la violación de las garantías Constitucionales de los gobernados, realizados necesariamente por un órgano del Poder Público, (Autoridad, entendido este concepto, como todo funcionario investido de Poder Público en ejercicio de funciones y dotado de jurisdicción y competencia, que presta trabajo personal subordinado para el ente jurídico denominado Estado).

3.- Derechos Protegidos por las Garantías. Este apartado corresponde a los bienes jurídicamente tutelados en la Ley Fundamental como garantías individuales y sociales, catalogadas como: derecho a la vida, a la igualdad, a las libertades, a la seguridad jurídica y a la legalidad; así como los derechos sociales, que incluyen desde luego, el derecho a la educación, a la habitación, a la seguridad social, al trabajo, a la propiedad y a la protección ecológica.

4.- Tribunales que pueden privar de derechos. En este supuesto, nos remitimos al contenido del artículo 13 de la Constitución Política Federal, toda vez, que como expresamente dispone, deberán ser Juzgados por Tribunales creados e instituidos por los poderes constituidos,

que encuentren su origen en la propia estructura Constitucional y del Sistema Jurídico que emane de ella.

5.- Las formalidades esenciales del procedimiento.

(DEBIDO PROCESO). Corresponde a la fórmula del debido proceso legal, por virtud del cual, las autoridades del Estado, se encuentran obligadas a cumplir y a hacer cumplir, al pie de la letra, las disposiciones que las leyes adjetivas de cada materia expresamente dispongan para cada situación concreta y al momento de efectuarse la individualización de la norma, con la situación de que su incumplimiento, generará una violación de tipo Constitucional, al transgredir las formalidades esenciales que el procedimiento establece y con ello, generándose violaciones de forma, que pueden repercutir al fondo de la resolución que la autoridad dicte.

6.- Excepciones a la garantía de audiencia. No obstante la importancia de esta garantía, debemos tener presente que la propia Constitución, prevé algunas hipótesis o circunstancias, en las cuales no se otorga la garantía de audiencia, y estas son: a).- la resolución que dicta el Poder Legislativo Federal o Local en un juicio político, por el que se declara el desafuero de un servidor público de primer rango; b).- en la expropiación, de conformidad con el artículo 27 de la Carta Magna; c).- el derecho de hacer abandonar a un extranjero el país sin previo juicio, en términos del artículo 33 del citado Ordenamiento y; d).- en materia política, contra las resoluciones del Tribunal Federal Electoral.

7.- La garantía de audiencia en actos administrativos.

Debido a la importancia que reviste la garantía de audiencia, no es posible que este derecho sea exclusivo de los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino que también se aplica, a todo acto de autoridad administrativa, que va a llevar cabo una orden de autoridad sobre los individuos en el territorio de la República. En consecuencia, cuando en ejercicio de funciones, una autoridad del Estado, va a realizar un acto sobre los gobernados o sobre otras autoridades, el principio Constitucional de la garantía de audiencia, les asegura que éstos deberán conceder el derecho de defensa para oponerse a los actos arbitrarios o violatorios.

En la vida cotidiana, esto representa serios problemas, pues la interpretación lógica de la garantía, se da en el sentido de que antes de efectuar el acto de autoridad sobre el gobernado, éste deberá ser notificado y enterado de él, para que en ejercicio de la GARANTIA DE AUDIENCIA, esté en posibilidad de oponerse a su aplicación, ofreciendo pruebas que demuestren lo indebido del acto de autoridad, formulando alegatos sustentados en la ley, para lo cual, debió haber sido oído y vencido por la autoridad que va afectar sus derechos, (bienes jurídicamente tutelados por la Carta Magna), mediante una resolución fundada y motivada, que justifique la causa legal del procedimiento y en que el gobernado haya sido fehacientemente informado, ya que en caso contrario, se estaría en el supuesto de la violación de garantías Constitucionales de seguridad y legalidad, que derivan de los artículos 14° y 16° en relación con el 17°, todo

ello provocado, por la indebida impartición, administración y aplicación de la justicia.

Como se puede apreciar, la premisa fundamental de tipo procesal Constitucional, consiste en que el gobernado se encuentre indubitablemente enterado (**notificado**) de la existencia del acto de autoridad y se le haya brindado igualmente, la garantía de audiencia como segundo presupuesto.

Las consecuencias que le deparan al gobernado, la imposición del acto de autoridad, mismo que debe permitir la garantía de audiencia y en el que se cumplan válidamente las formalidades esenciales de todo procedimiento, sin importar o resaltar la materia, cuantía o competencia territorial de que se trate.

Por su parte, concuerdan y coinciden los juristas: Ignacio Burgoa, Noriega Cantú y Juventino V. Castro, en afirmar, que en la práctica jurídica, las autoridades por regla general, primero, emiten el acto de autoridad y, posteriormente, otorgan la garantía de audiencia; en particular, los procedimientos administrativos, agrarios y laborales, presentan esta problemática. A nivel jurisdiccional, los procedimientos civiles, penales y administrativos, se encuentran limitados por las leyes adjetivas que en algunos casos presentan lagunas, realizando actos de autoridad sobre los gobernados, en los que no se cumple con el debido conocimiento de la

determinación, a pesar de que con ello, se generará una privación o afectación de derechos, como es el caso de la imposición de una multa en la Audiencia Previa y de Conciliación del procedimiento ordinario civil, prevista en los artículos 272-A y 62 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Cabe hacer la observación, que al admitirse la demanda en un juicio ordinario civil, en la que si bien, existió un emplazamiento conforme a derecho, en el mismo, no se hace referencia a la etapa conciliatoria (Audiencia Previa y de Conciliación), ni tampoco, la imposición de la multa que el Juzgador está facultado para imponer, como consecuencia de la competencia y jurisdicción de que se encuentra investido, ejerciendo un acto de autoridad soberano sobre el gobernado, en la que se va a vulnerar su esfera patrimonial mediante la imposición de una multa y tal acto, jamás fue notificado de forma personal, por lo que dicha privación de derechos, se convierte en una violación de garantías, al no haberse cumplido cabalmente las formalidades procesales Constitucionales de los artículos 14°, 16° y 17°, por no haber sido oído ni vencido en juicio, por el propio desconocimiento al dejarlo la autoridad (Juez de Primera Instancia) en estado de indefensión y desconocimiento, ante la aplicación de la multa misma.

8.- Momento en que debe otorgarse la Garantía de Audiencia. El criterio relativo al momento en que debe otorgarse la garantía de audiencia, está íntimamente vinculado con el acto de autoridad,

y en una correcta interpretación, como se afirmó en el párrafo anterior, sería antes del nacimiento del acto de autoridad y no después, pero como también se indicó, en la práctica cotidiana de los litigios, las leyes actúan conforme al proverbio coloquial revolucionario, que dice: “Primero mato, después viriguo”; es decir, primero realiza el acto jurídico de afectación de derechos del gobernado (la imposición de la multa) y luego, le otorgan a éste, recursos ordinarios o extraordinarios, para que se lleve a cabo la restitución de las garantías transgredidas, por el acto de autoridad ejercido por el Juez de Primera Instancia.

Con el acto de autoridad, en que se priva al gobernado de los derechos fundamentales estatuidos en la Carta Magna, también se le violenta al ciudadano, la garantía Constitucional de la legalidad, al efectuarse la privación de derechos sin que medie un procedimiento que se realice de acuerdo con la ley expedida con anterioridad a la conducta de la autoridad y ante tribunales previamente establecidos; dando lugar a los actos de molestia en la esfera de derechos de los gobernados, que nos remite en su estructura, al primer párrafo del artículo 16° de la Constitución Federal.

Por su parte, el Jurista Juventino V. Castro, en alusión a la garantía de legalidad y los actos de molestia, considera que mediante el contenido del artículo 16° en su párrafo primero, se extiende a todo el orden normativo la protección procesal Constitucional, partiendo de la base, de

que no sólo se extiende más allá de la persona física del gobernado, los derechos individuales protegidos, sino más bien, a partir de la materialidad de un cúmulo complejo de derechos, tanto materiales, físicos, económicos y jurídicos, que son necesarios en su desenvolvimiento social.

En virtud de ello, todos los actos de autoridad deberán ser debidamente motivados en un documento escrito y esto lo define de la siguiente manera:

“...La situación jurídica concreta en que se encuentra la persona o sus extensiones, sea precisamente la que en forma abstracta alude o prevé la ley que funda la actuación de la autoridad. Es decir, que las circunstancias y modalidades del caso particular de gobernado encuadren dentro del marco general establecido por la ley que aplica la autoridad dentro de su mandato escrito...” (6).

Otro presupuesto de la garantía de legalidad, lo constituye: “LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO”, que se refiere a que el acto de autoridad, sea cual sea su naturaleza, debe estar sustentado en la ley que prevea la situación jurídica concreta, y vinculándose este aspecto con el artículo 14° de la Constitución, debe sustentarse con una ley expedida con

(6) Op. Cit. Pág. 238

anterioridad al hecho, pues de lo contrario, se produciría una aplicación retroactiva de la ley, que también es un acto violatorio de garantías. Además, el acto de autoridad, debe realizarse por una autoridad competente, y deberá puntualizarse con una serie de precisiones, tales como:

A).- **Autoridad.** Es toda persona investida del Poder Público del Estado, que la doctrina clasifica en el Derecho Administrativo, como Servidores Públicos de primer rango y Servidores Públicos ordinarios. Este presupuesto implica, que la persona que perturba o invade la esfera de derechos de un habitante de la República, debe contar necesariamente con una investidura otorgada por la ley, bajo la forma de competencia y jurisdicción, realizar el acto de Poder Público en ejercicio de sus funciones y obviamente, también, se da como consecuencia necesaria de un horario de trabajo, pues en el caso de los Servidores Públicos ordinarios, con el cese de su horario de trabajo, igualmente concluyen sus atribuciones legales. Ahora bien, en lo tocante a aquellos conocidos como de primer rango, la situación es más compleja, ya que en nuestro Sistema Jurídico, su vida se encuentra con un estado de privilegio Constitucional que los acompaña las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, mientras se encuentren vigentes en su función, por lo que se puede prestar a la errónea interpretación, que todo el tiempo realizan actos de poder, lo cual es una situación discutible; sin embargo, igual que los funcionarios ordinarios, el desempeño de los actos de poder, se circunscribe a jornadas laborales y siempre en su carácter de trabajadores al servicio del Estado.

B).- **Documento escrito.** Para que el acto de autoridad se considere efectivamente realizado bajo la forma de un acto de Poder Público del Estado, la condicionante es que se cubran varios elementos, tales como: papel membretado de autoridad, escrito (fundado y motivado), que calce firma autógrafa del funcionario que emite tal mandato como acto de poder y que se traduce en un acto de autoridad individualizado, impuesto a un gobernado, siempre y sin pasar por alto, que debe verificarlo en el ejercicio de sus funciones, con una ley exactamente aplicable al caso concreto de que se trate, y además, que sea por una autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

C).- **Exacta aplicación de la ley.** En este apartado, Juventino V. Castro, afirma: “...*Exige por lo tanto un ajustamiento, por parte del Juez que conoce de un proceso, a la estricta tipicidad y sanciones establecidas por la Ley...*” (7). Tal idea, es solo un esbozo del complejo sistema de protección de la garantía de la exacta aplicación de la ley, ya que el multicitado artículo 14° Constitucional, también trata el problema de la adecuación a principios generales del derecho, y aplicación analógica, cuando se trate de materias distintas a la penal.

Cabe hacer la observación, que otro precepto de singular importancia, lo es el artículo 17° de la Constitución Mexicana, que

(7) Op. Cit. Pág. 241

establece, que nadie podrá hacerse justicia por propia mano. De antemano se sabe, que el Sistema Jurídico Mexicano, contempla algunas figuras que representan una excepción a esta disposición, como expresamente lo indica en su libro: *“Teoría General del Proceso”*, el autor Cipriano Gómez Lara, mismo que señala entre otras: a la hechazón; el robo famélico; los abortos terapéuticos por causa de violación; el corte de ramas y raíces; la muerte de animales bravíos; la legítima defensa; y el derecho de retener equipaje de los hoteleros. Cabe precisar, que si bien estas formas son contrarias al primer párrafo del artículo invocado, también lo es, que nace de la propia estructura del Estado, siendo excepciones soportadas en una ley anterior al hecho, representando para la autoridad, la obligación jurídica de aplicarlas. Además, el precepto de referencia, impone el deber de que las autoridades y los gobernados deberán someterse a los tribunales preestablecidos por el propio sistema, para que se efectúe la impartición de justicia, que debe ser expedita, es decir, completa e imparcial, y que concluya con una resolución congruente, pronta, gratuita y, desde luego, reconociéndose la independencia y autonomía de los diversos Tribunales reglamentarios de la propia Constitución y estableciendo que sus resoluciones deberán ser ejecutables en todo el territorio del País. Asimismo, prohibiéndose la cárcel por deudas puramente civiles.

En lo tocante a los artículos 18°, 19°, 20°, 21°, 22° y 23°, en su contenido, hacen alusión a la situación de seguridad y legalidad que comprende los problemas relacionados con las personas sometidas a

procedimientos en materia penal, y las relacionadas con la tortura, delitos de lesa humanidad y el aseguramiento de los derechos que cuentan, tanto a la víctima como al presunto responsable, al indiciado, procesado ó reo. Cabe hacer notar, que no se entra a detalle a estos derechos, ya que se alejan considerablemente del análisis jurídico que se está efectuando, en el procedimiento ordinario civil en el Distrito Federal.

3.4 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

“...De la relevancia de estas garantías dió cuenta la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª/J.31/99 2... las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las (sic) cuales (sic) descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentra

en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto en estado de indefensión...”(8)

3.5 IDEAS GENERALES DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL.

Todo Derecho Positivo, se compone y fortalece, de una serie de principios rectores relacionados entre sí, en los cuales, encuentra el orden jurídico-normativo, su más alta expresión.

Es indudable, que el Proceso Ordinario Civil es declarativo, también llamado de conocimiento, siendo el proceso jurisdiccional por antonomasia, y dentro del cual, se incluye al juicio Ordinario Civil, contemplado en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Dentro de los principios esenciales (son aquellos que pertenecen a la esencia misma del proceso), de suerte que sin su presencia, el mismo carece de justificación lógica.

El doctrinario José Becerra Bautista en su libro intitulado: “*E/*

(8) “Las Garantías de Seguridad Jurídica.(Colección Garantías Individuales)” Volumen 2, Segunda Reimpresión 2004. Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Págs.15 y 16.

Proceso Civil en México”, señala algunos Principios que regulan la actividad del Juez y de las Partes en el proceso, citando los siguientes:

*“...a).- **Igualdad de las partes:** las partes deben estar en situación idéntica frente al Juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios a favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra.*

*b).- **Contradictorio:** este principio significa que no puede válidamente establecerse un proceso sin que la parte demandada sea legalmente emplazada a juicio.*

*c).- **De la economía procesal:** el proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo y gastos.*

*d).- **De la eficacia procesal:** significa que la duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, por lo cual, la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda.*

*e).- **De protección:** consiste en la posibilidad de pedir la nulidad de actos procesales sólo cuando éstos dejan sin defensa a la parte que la promueve, misma que debe haber sufrido el agravio respectivo.*

f).- **De congruencia:** *el juez debe juzgar con base en lo probado y alegado y nada más sobre los hechos controvertidos.*

g).- **De la consumación procesal:** *las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que pueda repetirse el acto ya realizado.*

h).- **De interés para obrar:** *requiere en quien propone la demanda además de la existencia de un derecho, un estado de hecho lesivo o contrario a ese derecho, de tal manera que sin la intervención del órgano jurisdiccional su titular sufriría un daño injusto...* (9).

Con relación al primero (de igualdad de las partes), sugiere que el equilibrio del proceso no alcanzaría su objetivo, si no se dotara a las partes de las mismas opciones de alegación y respuesta. Aquí, los Tribunales, vienen constitucionalmente obligados a aplicar la ley procesal de forma igualitaria, que garantice, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso, *el equilibrio de sus derechos de defensa*, sin conceder trato favorable a ninguna de ellas, a no ser que

(9) Becerra Bautista José “El Proceso Civil en México”, Editorial Porrúa, 1999, Décimo Sexta Edición, Págs. 90 y 91.

existan circunstancias determinantes de que ese equilibrio o igualdad, sólo puedan mantenerse con un tratamiento procesal distinto, pero necesario a dicho procedimiento, como acontece, por ejemplo, con los procesos especiales, por citar alguno, el juicio especial de alimentos, reducido a la materia familiar.

El segundo mencionado, es decir, el contradictorio, podemos afirmar que si el proceso ordena a la decisión de la controversia jurídica, es decir, debe dar respuesta a un conflicto de interés bilateral (pretensión de uno de los interesados y resistencia del otro) resulta obligado que se estructure sobre la base de una dinámica también contradictoria. Dicho en otras palabras: no sería lógico ni mucho menos justo, resolver un conflicto bilateral con audiencia unilateral; es éste, el fundamento del principio de contradicción, el cual proclama que nadie debe ser condenado sin ser oído o vencido en juicio, es decir, sin haber contado con la oportunidad de serlo, garantizándose en todos los procesos, conforme a la garantía constitucional de audiencia y legalidad.

En general, cabe afirmar, que este principio opera en todo el desarrollo del proceso civil, en el sentido de que a cada parte, ante una petición de la contraria y ante una posible resolución judicial en orden a ella, hay que brindarle a la otra, la defensa, bien sea con aceptación o disensión.

Siguiendo el orden apuntado, el principio de economía procesal, reviste singular importancia en el *forum iuris* y ejercicio de la administración e impartición de justicia, pues uno de los fines primordiales de todo proceso (ordinario o especial, local o federal, singular o universal), es resolver las controversias en el tiempo definido en la ley, sin deterioro económico, financiero, administrativo o de cualquier otra índole que pudiera considerarse lesivo para las partes y la propia maquinaria jurisdiccional.

El principio de protección, deriva del espíritu de la ley misma; en la salvaguarda de las garantías constitucionales aplicables al proceso civil, en las cuales, la aplicación del derecho adjetivo, nunca debe causar agravios ni afectar la esfera jurídica de las partes en un proceso, evitando colocarlas en estados de indefensión y sí, por el contrario, brindar mecanismos de defensa ante la indebida o inapropiada aplicación de la ley, al caso concreto.

Se podría hacer todo un tratado sobre el principio de congruencia en el proceso, sin embargo, se trata de concretizar esta temática, por lo que se puede argüir con pleno conocimiento, de que es un imperativo para el Juzgador, estudiar, analizar y resolver en relación directa a los hechos controvertidos (sustento de la litis), definir y puntualizar sus determinaciones, con apego estricto a las constancias procesales, es decir, cualquier tipo de acuerdo, sentencia, auto o proveído, dentro del procedimiento, deberá estar soportado y basado por las propias

actuaciones; por lo cual, tanto la actividad alegatoria de las partes, como la decisoria a cargo del Juzgador, debe estar apoyada en un razonamiento jurídico adecuado, porque todo buen Juzgador, necesariamente tiene que ser congruente con sus deliberaciones y sus criterios, para decidir con experiencia y manejo de la lógica jurídica.

En relación al principio de consumación procesal, cabe hacer notar, que en todos los procesos declarativos, las facultades para el ejercicio de un derecho, están directamente relacionadas en función de la oportunidad en el agotamiento de las mismas, es decir, una vez ejecutada una facultad procesal, ésta se cumplimenta y se extingue para el propio fin que fue creada en el procedimiento, de tal suerte que: “acto realizado es acto consumado”, sea consentido o no convalidado, solo se requiere la liberalidad de ejercerlo en tiempo y forma.

Por último, conviene agregar para el objeto de esta investigación (la conciliación misma), el principio de ética procesal, que debe reinar y prevalecer, tanto en el Juzgador como en el Secretario Conciliador.

Por ética en general, puede entenderse aquella pauta de comportamiento dictada por la propia voluntad, no por imperativo ajeno a ella, pero a condición de que, como señalaba Kant, tal comportamiento puede convertirse en norma de conducta universal.

Si un ordenamiento procesal, recoge tal exigencia ética, estaremos ante un modelo acorde con las máximos ideales de libertad y equidad. Puede ocurrir, y de hecho así acontece, que determinadas prácticas de los sujetos actuantes (en el proceso), se alejen y se aparten de los imperativos éticos que el mismo sentimiento de la Justicia reclama; o como suele ocurrir en nuestros improvisados legisladores, que al aprobar y ajustar la normatividad procesal a la realidad imperante, pasen por alto los condicionamientos de orden ético y moral, en una sociedad mexicana que presenta muchos desequilibrios, y cada vez más, con carencia de valores.

Es entonces, excelsa misión de los doctrinarios del derecho, dar la voz de alarma y exigir las adecuadas y necesarias reformas al orden jurídico, que día con día, requiere adaptaciones a los intempestivos cambios de la vida social.

Las partes en el proceso, también tienen el deber de contribuir a este principio, cuando tienen que estar plenamente conscientes de su proceder, puesto que deben en todo momento conducirse con verdad y no proponer pretensiones, defensas y excepciones, que resulten, tarde o temprano, estar privadas de fundamento.

La infracción de determinadas exigencias éticas en el proceso, puede llegar a constituir, en un momento dado, conductas que pueden tipificarse como delictivas. Es el caso de la presentación en juicio de

documentos falsos, testimonios adulterados, actos de simulación, serán fraudes procesales.

Es oportuno mencionar, que este principio viene contemplado, más, desde las perspectivas de las partes que del propio Juzgador, o sus funcionarios auxiliares; pues por propia derivación, también a éstos hace plena vinculación. Sabemos, que como en todo aparato burocrático, existen áreas más propicias al abuso, a la corrupción y a la ineficiencia. Es una tarea de largo plazo, poder superar estos inconvenientes, pero si no se toman acciones tendientes a erradicar dichos males, la impartición y administración de justicia, seguirá viéndose afectada por tantos vicios solapados y alimentados por la propia sociedad, ávida de justicia pronta e imparcial.

CAPÍTULO 4

“PROPOSICIÓN DE REFORMA AL ARTÍCULO 272-A, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

4.1 RELEVANCIA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Es innegable y menos incuestionable, la enorme importancia que reviste la Audiencia Previa y de Conciliación, en el juicio ordinario civil. Este acto procedimental, presenta tres ventajas técnico-jurídicas insuperables, a saber: la primera, porque se sitúa antes del inicio del período probatorio, es decir, ofrece la oportunidad de no adentrarse en la intrincada secuela que engloba al ofrecimiento, recepción, admisión, preparación y desahogo de los medios de prueba, que como es bien sabido, en la secuencia práctica de los litigios, constituye la etapa de mayor desgaste jurídico y material en todo conflicto ordinario. La segunda, porque permite establecer la posibilidad de encontrar, proponer y en su caso, encaminar, hacia una opción amigable de concluir el proceso, atendiendo,

desde luego, a las circunstancias específicas en cada planteamiento conciliatorio, y, finalmente, la tercera, para el supuesto que de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, se depure el procedimiento, para que se pueda arribar con mayor certeza y seguridad jurídica, a la etapa de admisión de pruebas, con sus correspondientes implicaciones procesales.

Por otra parte, al igual que en los juicios del orden laboral, antes de iniciar con la aportación de las probanzas presentadas por las partes en la contienda judicial, debe agotarse, previamente, la etapa conciliatoria, es decir, hay un connotado avance en la legislación dentro del procedimiento ordinario civil, pues al igual que en las controversias del trabajo, se prepara la procuración para que los interesados en sus respectivas posiciones jurídicas, tengan abierta la comunicación y la debida exhortación por parte del órgano jurisdiccional, --constituido éste no como un árbitro o mediador-- sino como una autoridad conocedora y coordinadora de la problemática en cuestión, (pues ya ha quedado debidamente planteada y conformada la litis), que vigile, dirija y regule a las partes en conflicto, así como las diversas variantes que converjan en una opción de solución y conclusión del propio asunto.

4.2 PROPÓSITO DE LA REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEL 10 DE ENERO DE 1986, Y ALGUNAS DE SUS REPERCUSIONES.

Con anterioridad a la reforma legislativa de 10 de Enero de 1986, la solución de un conflicto en el procedimiento ordinario civil, podía presentarse, hasta antes de que se dictara por el Juzgador, la Sentencia Definitiva que resolvía el negocio en cuestión. Esta interpretación, se hacía demasiado permeable en la vida del proceso, pues al no tener un espacio y un momento plenamente definidos, alejaba permanentemente la probabilidad de conseguir el objetivo de dirimir la controversia, mediante un convenio judicial, desde luego, con sus esporádicas excepciones.

Una de las repercusiones aportadas con dicha reforma, responde, sin duda alguna, a la circunstancia de que ya se ubica específicamente (dentro del juicio ordinario) un estadio especial para que las partes procuren y resuelvan sus diferencias y pretensiones, y para el caso de que no se pudiera lograr el avenimiento entre las mismas, el Secretario Conciliador, deberá proseguir con la continuación de dicha Audiencia y proceder a examinar si existieren excepciones interpuestas por la parte demandada, tales como las relativas a la legitimación procesal de las partes; la conexidad de la causa; la litispendencia y la excepción de cosa juzgada, (que fueron mencionadas en el capítulo primero de esta investigación).

Asimismo, otra repercusión, amén de las anteriores, es destacar que en este estadio procesal, se presenta el momento idóneo para

subsanan errores, anomalías o deficiencias, que deben ser detectadas, estudiadas y resueltas, antes de iniciar la etapa probatoria, pues de lo contrario, se daría lugar a nulidades, recursos de revocación y apelación y en casos más severos, la solicitud del amparo y protección de la Justicia de la Unión, a través de la figura del Juicio de Garantías.

En síntesis, dentro de sus propósitos fundamentales, radica no solamente, la mera depuración o saneamiento del proceso, sino que fundamentalmente se adhiere al espíritu del artículo 17 Constitucional que en su segundo párrafo textualmente propugna:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (1).

No cabe duda, que con la regulación de la Audiencia Previa y de Conciliación, lo que se perseguía indiscutiblemente con la reforma

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. ISEF, Décimo Primera Edición, 2007, Pág. 11.

legislativa, era que las resoluciones tomadas en dicha Audiencia, se caracterizaran por ser de manera pronta, es decir, buscando una solución anticipada y satisfactoria para ambas partes; completa, pues la figura del convenio se homologa con la de una sentencia ejecutoriada y con la fuerza y jerarquía de cosa juzgada, obligando a estar y pasar por ella, en todo tiempo y lugar, a los intervinientes; e imparcial, porque un acuerdo amigable representa que las partes flexibilicen sus posturas, procurando un arreglo equilibrado sustentado en la propia ley y que conlleve a una sensata solución del conflicto, sin que por ello, ninguna de las partes, salga más favorecida o perjudicada que la otra, con dicho acuerdo. Cabe destacar, que el número de convenios dictados por un Juzgador, no necesariamente determina la calidad en la administración de una justicia pronta y expedita, pero sí revela la aplicación de criterios óptimos y viables por parte de sus Conciliadores, para encauzar aquellos negocios que por sus especiales características, permitan la conclusión del mismo mediante convenio, y mitigar, en la medida de lo posible, sobrellevar a costas la inmensa carga de negocios sin resolver, recordando que no son mayormente considerados ni mejor estructurados, aquellas controversias, en que la dilación temporal de los mismas, termina por fastidiar y deteriorar al aparato jurisdiccional, a las partes y el costo económico que representa cada juicio en particular, pues es evidente e indiscutible, que los litigios concluidos por convenios, aumentan la capacidad de los Juzgadores para avocarse a resolver, aquellos asuntos difíciles y muy complejos.

4.3 EFECTOS DE LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL, RESPECTO DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL. MULTA SUSTENTADA EN LOS ARTÍCULOS 272-A RELACIONADO CON EL 62 FRACCIÓN SEGUNDA, DEL ORDENAMIENTO INVOCADO.

La necesidad de que deba llevarse a efecto la Audiencia Previa de Conciliación y Depuración, prevista en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se estableció para ser potestativa, ni para las partes, ni para el propio Juzgador. La mencionada Audiencia, debe de llevarse a efecto, en tanto que de no ser así, se privaría a las partes de la posibilidad de proponer alguna opción conciliatoria y con ello, se evitaría, la solución del conflicto en esta fase procedimental. La importancia de la celebración de esta Audiencia, fue establecida en la iniciativa presidencial que sirvió de base al decreto de reformas y adiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 1986 y con vigencia a partir del día siguiente de su publicación. De acuerdo con la ratio legis de dicha adición (reforma legislativa), la finalidad de esa Audiencia, fue establecer instrumentos de saneamiento procesal y de proporcionar a las partes y Juzgador, la posibilidad de plantear y llegar a un acuerdo respecto de propuestas de solución entre los contendientes, etapa que no fue: “valorada y aceptada”, reiterando, como potestativa, dada la forma en que se llevó a cabo la iniciativa al Congreso de la Unión por parte del Titular del

Poder Ejecutivo y la que fue acogida en sus términos por el Poder Legislativo.

Por otra parte, si bien es cierto, que en principio corresponde a todo órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la consecución y resolución de un proceso, también no es menos cierto, que esa circunstancia no releva a las propias partes de cumplir con los deberes o cargas procesales que se les imponen, como específicamente se estableció en el propio dispositivo citado y entre las que figura la comparecencia a las Audiencias del juicio que se les fijen, salvo que tengan causa justificada para no hacerlo. En otro orden de ideas, la asistencia a la Audiencia Previa y de Conciliación, no queda ni está sujeta al arbitrio de las partes, dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las mismas, además de que no existe dispositivo legal que autorice al Juez del conocimiento, para que difiera de oficio la celebración de la multicitada Audiencia. Así las cosas, el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, estatuye la carga procesal al Juzgador para celebrar dicha Audiencia dentro de los diez días siguientes, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención; pues de no efectuarlo, su proceder es violatorio de dicho precepto.

Son dos dispositivos, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que se vinculan, complementan y se relacionan entre sí, para dar soporte y aplicabilidad a la imposición de la

multa o corrección disciplinaria, en caso de no comparecer sin causa justificada a la Audiencia Previa y de Conciliación; y estos son los siguientes:

“...272-A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvenición.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador la sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

62.- *Se entenderá por corrección disciplinaria:*

I.- El apercibimiento o amonestación.

II.- La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal, como máximo....”

(2).

De la simple lectura de ambos preceptos, se desprende que éstos dos dispositivos, están íntimamente relacionados, pues en el primero se remite al posterior y se complementan para hacer efectiva la sanción y aplicarla, para el caso de incomparecencia de una o de ambas partes, a la Audiencia Previa y de Conciliación.

Al tratarse de la imposición de una multa, el objeto total que esa disposición legal persigue, es el de conseguir el cumplimiento de la determinación que dicta el propio artículo, haciéndosele sabedor a las partes, el apercibimiento de que si no se acata la consecuentemente carga procesal, es decir, la imposición para asistir a dicha diligencia, se hará deudora de la multa regulada por el segundo precepto señalado.

Ahora bien, la corrección disciplinaria consistente en la sanción correspondiente, constituye una pena desde el punto de vista material, no es jurídicamente una sanción que deba ser impuesta mediante la tramitación de un juicio, pues constituye una facultad concedida al Juzgador para hacer respetar su autoridad o impedir actos u omisiones de las partes

(2) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial ISEF. Décimo Primera Edición, Pág.57.

para hacer respetar su autoridad o impedir actos u omisiones de las partes sujetas a su jurisdicción. La aplicación de las correcciones disciplinarias, cuya aplicación en conciencia, debe ser consecuencia de una prudente valoración del Juzgador sobre la gravedad de la inasistencia a dicha Audiencia y su trascendencia, por lo que el titular debe aplicarla con el más elemental sentido de la proporcionalidad que debe imperar entre la corrección y su causa, pues es plenamente sabido, que existe una variación respecto de la resistencia de las partes a obedecer los mandatos dictados en un proceso.

Así las cosas, si el propio dispositivo impone la obligación o carga procesal a las partes de comparecer a la Audiencia Previa y de Conciliación y el Juez los apercibe, con sancionarlos en caso de incumplimiento, se conforma un típico acto de autoridad, tanto por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad.

En el planteamiento que nos ocupa, el apercibimiento representa la comunicación para constreñir a las partes al mandato de autoridad, de forma que si éste es desobedecido, la medida con se amenaza a aquél a quien se dirige dicho mandato, habrá de llevarse a cabo. Pero dicho apercibimiento, necesariamente tiene que ser notificado en forma personal a los interesados, para que estén enterados y obligados a cumplir, so pena de sufrir la aplicación de la multa, que viene a ser por consiguiente, un acto inminente, condicionado al no acatamiento del

mandato en cuestión, por lo que resulta indispensable, que el mencionado apercibimiento esté en el conocimiento de las partes, a fin de que se apeguen a cumplirlo.

Cuando un mandamiento de autoridad, impone a las partes observar determinada conducta y los apercibe respecto de las consecuencias del incumplimiento y dicho mandamiento está sustentado en precepto legal, no puede decirse que carezca de fundamentación, lo que en realidad sucede, en relación a la imposición de la multa, por no asistir a la muy referida Audiencia Previa, es que las partes, no comparecen, por no haber sido notificadas en forma personal, quedando en estado de indefensión por el desconocimiento. Sintetizando, la imposición de la corrección disciplinaria como sanción ante la inasistencia misma, no carece de fundamentación, pero sí es violatorio de un debido proceso legal, puesto que en caso de que los interesados no concurran a la Audiencia, situación que debe acatar por las disposiciones legales aplicadas de manera particular en materia de procedimiento, el cual debe desarrollarse en estricto apego a las normas que lo rigen y su falta de cumplimiento, implica violación de garantías individuales, como serían, las de seguridad, audiencia, exacta aplicación de la ley y debido proceso legal, porque hay un perjuicio material, real y efectivo en el patrimonio de las partes, al hacerse efectiva la multa, y, como corolario, se pierde la posibilidad de convenir y resolver el conflicto.

Por lo tanto, al aplicarla, sin que previamente el mandamiento de autoridad haya sido advertido a las partes, de la consecuencia legal ante el supuesto de la inasistencia, desestima el espíritu mismo del precepto que la regula, pues lo que se persigue es que comparezcan las partes o sus representantes legítimamente acreditados, pues de otro modo, anularía la anhelada conciliación, es decir, requiere inevitablemente la factibilidad de discusión y manejo de las proposiciones tendientes al avenimiento.

4.4 POR TRASGRESIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO LEGAL.

Entre las garantías que consagra la Constitución Federal a favor del gobernado, se incluye la de estricta legalidad, que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía, forma parte de las de seguridad jurídica, que tiene como finalidad, que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, o bien ante la autoridad judicial, por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica, la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica, que contiene el segundo párrafo del artículo 14° Constitucional, destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa, exacta aplicación de la ley y legalidad. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para cumplir la defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad, contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16° Constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio, ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento, como ya se indicó con antelación, de la iniciación de un procedimiento o acto de autoridad, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado y cumplimiento del referido acto de autoridad.

Trasladado al punto cuestionado, materia de esta investigación, por lo que se refiere a la indebida imposición de la multa, ante la inasistencia de alguna o de ambas partes a la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, estriba en otorgarle la posibilidad a los interesados, de conocer el acto con la suma de consecuencias jurídicas y materiales.

Concluyendo, mi postura, estriba, en que con la imposición de la multa ya aludida, sí se transgreden las garantías anotadas, en virtud que de acuerdo con los términos del artículo 14°, párrafo segundo de la Carta Magna, la Audiencia Previa (su conocimiento) a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, así como la exacta aplicación de la ley, tanto constitucional como ordinaria, son de observancia obligatoria, únicamente tratándose de actos privativos, sea de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares, y también ocurre, cuando se trate de actos de molestia, previstos en el primer párrafo del artículo 16, ambos de la Carta Magna Federal, que tengan la finalidad de privar al afectado (gobernado) y perjudicarlo en alguno de sus bienes o derechos jurídicamente tutelados.

4.5 PROPOSICIÓN DE REFORMA AL ARTÍCULO 272-A, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Formulados y expuestos los argumentos, sobre la indebida aplicación de la multa en los temas anteriores, y expresados los razonamientos para demostrar la justificada necesidad de integrar la notificación personal, al auto o proveído, para que se señale la fecha en que tendrá lugar la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, reitero mi propuesta en los términos en que inicié con esta investigación. Dicha proposición se sustenta, específicamente, en incluirla en el artículo 272-A, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“...272-A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a

la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador la sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las

excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. (3)

Por los motivos y consideraciones indicadas por el sustentante de esta tesis, el dispositivo anterior, debería ser reformado en su primer párrafo, para quedar en los siguientes términos:

*“...272-A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención, **MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL PARA LAS PARTES**, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención...”*

(3) Ibidem

CONCLUSIONES

I).- La Audiencia Previa y de Conciliación se generó mediante las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 1986. Esta figura procesal modificaría el artículo 272 de dicho ordenamiento, quedando agregadas y comprendidas las fracciones “A” hasta la “G”, y posteriormente, fue derogado el numeral 272-B.

En sentido estricto, son dos aportaciones, las que constituyen la referida reforma procesal, al crear e incorporar, en esta primera Audiencia Previa y de Conciliación, y antes del inicio del período probatorio, y que se concretan en lo siguiente:

A).- Depuración del procedimiento sobre cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, subsanar defectos en la demanda y su contestación (en la práctica jurídica (*forum iuris*), solo se previene y subsana a la parte actora, prevención del artículo 257 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y las de decidir las relativas

a las cuestiones de personalidad, conexidad, litispendencia y cosa juzgada, por lo que se denomina a esta fase, la depuración del proceso.

B).- Solución y terminación de la controversia mediante un arreglo conciliatorio, en cuyo supuesto las partes se someterán a un convenio, dirimiendo sus respectivas pretensiones, mismo que deberá contener cláusulas que no sean contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, y aprobado por el Juzgador, adquirirá el carácter de cosa juzgada y sentencia ejecutoriada, obligándose las partes a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar. Eventualmente, en una forma anormal, el proceso concluye mediante un allanamiento de la parte demandada; un desistimiento (de la instancia o de la acción) de la parte actora, o bien, un sobreseimiento.

Nuestra legislación debe ser acorde con las necesidades y requerimientos de la práctica civil forense, en donde los problemas no sean emanados de las propias lagunas de la legislación adjetiva, sino que por el contrario, los procedimientos sean un punto fuerte de sustentación, que permitan superar y solucionar la contradictoria diversidad de las controversias legales, para dar cauce a una mejor y más contundente aplicación de las normas sustantivas, todo esto, sin soslayar, desde luego, una de las máximas que imperan en el mundo jurídico-normativo: “El Derecho es vida, la vida cambia, entonces, el Derecho tiene que adaptarse al cambio y modificar sus estructuras”.

II).- Es menester advertir, que la dinámica en que se desenvuelve la administración de justicia en nuestros Tribunales, requiere no sólo de cambios de índole cualitativa (en la calidad de su impartición, en la superación intelectual de sus funcionarios y servidores públicos, en la preparación y capacitación de los trabajadores de base y de confianza, en la ética jurídica, en la calidad del servicio y del servidor público, etc.), sino de manera cuantitativa (mayores recursos a nuestros Juzgados, mejores salarios a nuestros funcionarios menores, mejor infraestructura en nuestros edificios que albergan nuestros Tribunales, mayor y mejor mobiliario para el desempeño de las actividades diarias, etc.).

III).- Resumiendo lo manifestado en los capítulos anteriores, se concluye con los siguientes puntos, a saber:

La doctrina, como fuente generadora normativa, en lo referente a los medios de apremio y correcciones disciplinarias, como en el supuesto que nos ocupa, ha puesto hincapié, que para su aplicabilidad, deben reunirse los siguientes presupuestos:

A).- La existencia de una determinación, justa y fundada en el precepto jurídico, la cual deba ser cumplida por las partes o terceros involucrados en el propio litigio.

B).- La citación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento para el caso de no obedecerla, se le aplicará una sanción precisa y concreta; de acuerdo con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, misma que podrá consistir en multa, auxilio de la fuerza pública, fractura de cerraduras, cateo por orden escrita y el arresto administrativo no mayor a treinta y seis horas.

C).- Que conste o se desprenda del procedimiento, la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento, sea un acto u omisión contrario a la ley.

D).- Una razón o fundamento suficiente para el Juzgador, para determinar y decretar el medio de apremio o la corrección disciplinaria, según la naturaleza y gravedad del asunto.

De lo expuesto, merece especial atención para el objetivo de este trabajo, la fracción segunda del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, consistente en que se comunique mediante notificación personal, a quien se exija, el cumplimiento de la determinación judicial, ya sea requerimiento o mandamiento a realizar, así como el apercibimiento sustentado en la aplicación de la medida de apremio para el no cumplimiento. La finalidad de tal medida, consiste en

dejar constancia fehaciente, de que la persona vinculada (parte o tercero) pudo conocer, con toda anticipación, tanto la obligación o carga procesal decretada por el Juzgador (asistir a la diligencia) como el apercibimiento (multa) de la imposición de una corrección disciplinaria; y para el caso de no dar efectivo cumplimiento, a fin de que deba impugnarla, si la considera lesiva de su derecho; o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder y presentarse a la misma, o bien, puede elegir una actitud contumaz o negativa.

Aunado a lo anterior, existe fundamento directo para la procedencia de la notificación personal en esta problemática, que es el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, conforme al cual, será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, el requerimiento, que en nuestro caso, consiste en un mandamiento, cuya finalidad, consiste en asistir a la Audiencia Previa y de Conciliación. Tal situación se justifica, además, porque para estar en aptitud de cumplir un mandamiento, éste debe conocerse con anticipación y con anterioridad a la fecha en que deba efectuarse, pues de lo contrario, pueden surgir diversas circunstancias que impidan su realización, debido a la ausencia de comunicación legal por parte del Juez para con los obligados o interesados, al carecer de la oportunidad de preparar su desahogo.

IV).- No cabe duda, que con la regulación de la Audiencia Previa y de Conciliación, lo que se perseguía indiscutiblemente con la

reforma legislativa, era que las resoluciones tomadas en dicha Audiencia, se caracterizaran por ser de manera **pronta**, es decir, buscando una solución anticipada y satisfactoria para ambas partes; **completa**, pues la figura del convenio se homologa con la de una sentencia ejecutoriada y con la jerarquía de cosa juzgada, obligando a estar y pasar por ella, en todo tiempo y lugar a las partes en conflicto; e **imparcial**, porque un acuerdo amigable, representa que las partes flexibilicen sus posturas, procurando un arreglo equilibrado, sustentado en la propia ley y que conlleve a una sensata solución del conflicto, sin que por ello, ninguna de las partes, salga más favorecida o perjudicada que la otra con dicho acuerdo.

V).- Cabe destacar, que el número de convenios dictados por un Juzgador, no necesariamente determina la calidad en la administración de una justicia pronta y expedita, pero si revela la aplicación de criterios óptimos y viables por parte de sus Conciliadores, para encauzar aquellos negocios que por sus especiales características, permitan la conclusión del mismo mediante convenio, y mitigar, en la medida de lo posible, el sobrellevar a costas, la inmensa carga de negocios sin resolver, recordando que no son mayormente considerados ni mejor estructurados, aquellos juicios en que por la dilación temporal de los mismos, terminan por fastidiar y deteriorar el aparato jurisdiccional, con la suma de vicios, deficiencias e irregularidades, que tarde o temprano, empañan el horizonte de la administración de justicia.

VI).- Por otra parte, si bien es cierto, que en principio corresponde a todo órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la consecución y resolución de un proceso; también, no es menos cierto, que esa circunstancia no releva a las partes de cumplir con los deberes o cargas procesales que se les imponen, como específicamente se estableció en el propio dispositivo antes citado y entre las que figura la comparecencia a las Audiencias del juicio que se les fijen, salvo que tengan causa justificada para no hacerlo.

VIII).- La aplicación de “la multa” como corrección disciplinaria, cuya aplicación en conciencia, debe ser consecuencia de una prudente valoración del Juzgador sobre la gravedad de la inasistencia a dicha Audiencia y su trascendencia, por lo que el titular, debe aplicarla con el más elemental sentido de la proporcionalidad que debe imperar entre la corrección y su causa, pues es plenamente sabido, que existe una variación respecto de la resistencia de las partes, a obedecer los mandatos dictados en un proceso.

IX).- Así las cosas, si el propio dispositivo impone la obligación o carga procesal a las partes, de comparecer a la Audiencia Previa y de Conciliación y el Juez los apercibe con sancionarlos en caso de incumplimiento, se conforma un típico acto de autoridad, tanto por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad; mismo que debido a la forma como se lleva a cabo, realiza una afectación de derechos patrimoniales a

las partes sin que se notifique de forma fehaciente. En el planteamiento que nos ocupa, el apercibimiento, representa la comunicación para constreñir a las partes al mandato de autoridad, de forma que si éste es desobedecido, la medida con la que se amenaza a aquél a quien se dirige dicho mandato, habrá de llevarse a cabo. Pero dicho apercibimiento, necesariamente tiene que ser notificado en forma personal a los interesados, para que estén enterados y obligados a cumplir, con pena de sufrir la aplicación de la multa, que viene a ser por consiguiente, un acto inminente, condicionado al no acatamiento del mandato en cuestión, por lo que resulta indispensable, que el mencionado apercibimiento, esté en el conocimiento de las partes a fin de que se apeguen a cumplirlo, de lo contrario, el Juzgador viola las garantías de seguridad y legalidad que se desprenden de los artículos 14° y 16° de la Constitución Política Federal.

X).- Cuando un mandamiento de autoridad, impone a las partes practicar determinada conducta, y los apercibe respecto de las consecuencias del incumplimiento, dicho mandamiento está fundado en derecho, no puede decirse que carezca de fundamentación, lo que en realidad sucede, en relación a la imposición de la multa, por no asistir a la multicitada Audiencia Previa, es que la parte que no comparece por no haber sido notificada en forma personal, queda en estado de indefensión por el propio desconocimiento.

La imposición de la corrección disciplinaria, como sanción ante la inasistencia, no carece de fundamentación, lo que sí es violatorio de un debido proceso legal, es que para el caso de que los interesados no concurren a la Audiencia, situación que debe acatar las disposiciones legales aplicadas de manera particular en materia de procedimiento, el cual debe desarrollarse en estricto apego a las normas que lo rigen y su falta de cumplimiento, implica violación de garantías individuales, como serían, las de seguridad, legalidad, exacta aplicación de la ley, audiencia y debido proceso legal, porque hay un perjuicio material, real y efectivo en el patrimonio de las partes, al hacerse efectiva la multa. Por lo tanto, el aplicarla, sin que previamente el mandamiento de autoridad haya sido advertido a las partes de su consecuencia legal, ante el supuesto de la inasistencia, desestima el espíritu del precepto que la regula, pues lo que se persigue es la presencia física de las partes o de sus representantes legítimamente acreditados, pues de otro modo, anularía la anhelada conciliación, es decir, requiere inevitablemente la factibilidad de discusión y manejo de las proposiciones tendientes al avenimiento.

Con todo lo anterior, las partes en el procedimiento ordinario civil, ahora deberían ser notificadas de forma indubitable de la Audiencia Previa y de Conciliación, sin que ello genere violación a sus derechos fundamentales y con el fin de respetar íntegramente, los fines y objetivos para los cuales fue creada la misma.

BIBLIOGRAFÍA

1. "Evangelios Apostólicos", Editorial Católica, Tercera Edición. México, 1999.
2. "Derecho Procesal Civil", Gómez Lara Cipriano, Sexta Edición, Editorial Oxford, 1997.
3. "Derecho Procesal Civil", Ovalle Fabela José, Editorial Oxford, Novena Edición, 2005, Págs. 117 a 119.
4. "Derecho Procesal Civil", Gómez Lara Cipriano, Sexta Edición, Editorial Oxford, 1997, Pág. 85.
5. "Proceso, Autocomposición y Autodefensa", Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Edición, 1970.
6. "Teoría General del Proceso", Cipriano Gómez Lara, Editorial Harla.
7. "La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917" Alfonso Noriega Cantú. Editorial Porrúa.
8. "Garantías y Amparo", Juventino V. Castro. Décima Edición, México, Editorial Porrúa.1998.
9. "Derecho Constitucional", Feliciano Calzada Padrón. Ed. Harla, 1990.
10. "Derecho Constitucional", Ignacio Burgoa Orihuela. Editorial Porrúa.
11. "Derecho Constitucional". Felipe Tena Ramírez, Editorial Porrúa.
12. "Las garantías Individuales, Parte General", Colección Garantías Individuales-1- Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003. Volumen 1.
13. "Los fines del Derecho", Le Fur Delos, Radbruch Carlyle, Editorial Delfos, Segunda Edición, 1981, Pág. 77
14. "Las Garantías Individuales. Parte General", Colección Garantías Individuales, Editorial Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reimpresión mayo 2004. Volumen 2.
15. "Régimen Procesal Civil Federal y del Distrito Federal", EDITORIAL LEGIS DE MEXICO, 2004-2005. Segunda Edición 2004.

16. "El Proceso Civil en México", Becerra Bautista José, Editorial Porrúa, México, Décimo Sexta Edición. 1999.
17. "Derecho Procesal Civil", Arellano García Carlos, Editorial Porrúa. Décima Edición, 2005.
18. "El Juicio Ordinario Civil. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Mexicanas", Briceño Sierra Humberto, Editorial Trillas. Volumen I, 1975.
19. "El Juicio Ordinario Civil. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Mexicanas", Briceño Sierra Humberto, Editorial Trillas. Volumen II, 1975.
20. "Teoría General del Proceso", Roco Ugo, Traducción del Profesor Felipe de Jesús Tena Ramírez., 1959. Editorial Porrúa.
21. "Derecho Administrativo" Serra Rojas Andrés. Volumen 2. Editorial Porrúa.
22. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Couture J. Eduardo, Tercera Edición, Editorial Roque de Palma, Buenos Aires, 1958.
23. "Estudio sobre Garantías Individuales", Montiel y Duarte Isidro, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
24. "Derecho Administrativo: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia", Serra Rojas Andrés, Vigésima, México, Editorial Porrúa, 2000.
25. "Derecho Administrativo", Nava Negrete Alfonso, UNAM, 1991.
26. "Introducción al Estudio del Derecho Administrativo", Margain Manautou Emilio, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 2000.

DICCIONARIOS Y FUENTES HEMEROGRÁFICAS.

1. "Diccionario Ilustrado Espasa-Calpe", Real Academia Española, Editorial Esfinge.
2. "Diccionario de Uso del Español" de María Moliner, Tomo I, A-G, Editorial Gredos, Madrid, España, 1990.
3. "Diccionario del Español Actual", Seco Manuel y otros, Volumen I, Editorial Grupo Santillana Ediciones, Madrid, España, 1999.
4. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Pallares Eduardo, Editorial Porrúa. Vigésima Octava Edición, 2005. México.

5. "Diccionario de Derecho", De Pina Vara Rafael, Editorial Porrúa Trigésima Tercera Edición, México 2004.

6. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, "LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA".

7. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3050/99.-José Iber Rojas Martínez.-26 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arturo Ramírez Sánchez,- Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena. Tomo X, Noviembre de 1999. Tesis: 1.5 C87 C Página: 993. Tesis Aislada

Amparo directo 2630/95. Mariana Clotilde Marsac Ryo. 25 de Mayo de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena. Tomo I, Junio de 1995.

Tesis: 1.3.o C.21 C Página: 448. Tesis Aislada.

8. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 860/87. Carlos Pérez Serrano Michel. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava. Tomo VI, Noviembre de 1999. Tesis: 737 Página: 496. Tesis de Jurisprudencia.

9. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/91. Aurelio García González. 27 de Febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava. Tomo VII, Junio. Tesis: Página: 269. Tesis Aislada.

10. Diccionario de Derecho Constitucional", Tercera Edición, México, Porrúa.1998.

11. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Burgoa Orihuela Ignacio, Porrúa, 1984.

12. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", 9ª Época, Tomo V, Enero de 1997, Tesis P/J.2/97, p.5; IUS 199492.

LEYES

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial ISEF, Décimo Primera Edición.
2. “Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2006”. Dirección de Anales de Jurisprudencia. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.
3. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Editorial ISEF, Décimo Primera Edición.